

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVI

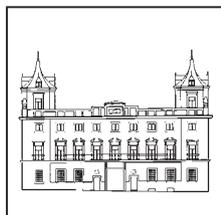
■ 29 de febrero de 2012

MONOGRÁFICO

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

(Registro Civil)





BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (De 1 de abril de 2011 a 30 de abril de 2011)

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-12-001-1

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

SUMARIO

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.2.- Inscripción de la filiación

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna..... 4

I.3.- Adopción

I.3.2. Inscripción adopción internacional 8

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio. 32

II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres..... 36

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos 39

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición iure soli..... 41

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo 55

III. 8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia 58

III.9.- Otras cuestiones en expedientes nacionalidad

III.9.1.- Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades 68

III.9.3.- Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 69

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.1.- Celebrado en España 72

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero..... 74

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos 77

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento 105

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.1.- Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	107
---	-----

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado	
IV.4.1.1.- <i>Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial</i>	110
IV.4.1.2.- <i>Se inscribe - No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial</i>	165
IV.4.1.3.- <i>Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad</i>	169

VI. TUTELAS

VI.1.- Tutela, patria potestad y emancipación

VI.1.1.- Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	173
--	-----

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 lrc	175
--	-----

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	179
---	-----

VIII.- PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Computo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	183
--	-----

VIII.2.- Representación

VIII.2.2.- Representación y/o intervención del menor interesado.....	202
--	-----

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC	204
---	-----

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto	208
VIII.4.4.- Otras cuestiones	211

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.2.- Inscripción de la filiación

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna

Resolución de 20 de Abril de 2011 (3ª)

I.2.1- Inscripción de filiación paterna

1º.- Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial otorgado en favor de un menor por comparecencia ante el encargado del Registro Civil cuando la madre ha reconocido también y ambos progenitores han prestado recíprocamente su consentimiento al reconocimiento otorgado por el otro.

2º.- En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 23 de enero de 2007, los señores Don J. y Doña S., ambos de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la inscripción en el Registro Civil del hijo de ambos, J., nacido en 2002. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificados de empadronamiento, pasaportes y tarjetas de residencia en España de los progenitores y certificaciones negativas de inscripción del nacido en los registros civiles de Badalona y Barcelona.

2.- Ratificados ambos promotores, el expediente se trasladó al Registro Civil de Badalona y, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 22 de junio de 2007 acordando la práctica de la inscripción solicitada.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que la inscripción se realice únicamente con los datos de filiación materna, pues aunque inicialmente se pretendía hacer constar la doble filiación, el Sr. Don J. renuncia expresamente al reconocimiento realizado y niega ser el padre del no inscrito. La madre acepta dicha renuncia.

4.- Traslado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre

expediente de inscripción fuera de plazo; la Instrucción de 7 de octubre de 1988 sobre reglas de tramitación de expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo y las resoluciones de 12 y 22 de julio de 1988, 14-4ª de marzo de 1994 y 1 de junio de 1995.

II.- Los promotores, ambos de nacionalidad ecuatoriana, instaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Badalona en 2002, con filiación no matrimonial, acordando el encargado del Registro Civil de dicha ciudad, mediante auto dictado en 2007, la práctica de la inscripción solicitada. El auto fue recurrido por ambos solicitantes, negando el interesado ser padre del nacido y renunciando, con la conformidad de la madre, a su anteriormente declarada paternidad.

III.- Un nacimiento ocurrido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español, siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil (LRC), desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento (RRC).

IV.- Los recurrentes hicieron constar en el escrito de solicitud de inscripción de su hijo tanto la filiación materna del nacido como la paterna, tal como consta en la hoja de declaración de datos para la inscripción. Asimismo, ambos se ratificaron en el contenido de su solicitud mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Barcelona. Es más, en una comparecencia posterior solicitada para aclarar el estado civil de los promotores y el lugar de nacimiento de la madre, ambos volvieron a ratificarse en su escrito inicial declarando ser ciertos los datos que constaban en la solicitud.

V.- Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante la encargada del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código civil (art. 120 Cc) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando el mismo se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, Cc). En efecto, ambos progenitores, solteros en el momento de la solicitud, comparecieron conjuntamente ante la encargada del Registro reconociendo la filiación no matrimonial paterna y materna de su hijo. En esta situación debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido, aunque la retractación efectuada por el que dijo ser padre cuente con la conformidad de la madre, porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aun con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible la revocación de dicho reconocimiento (cfr. art. 741 CC). Todo ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 26 de Abril de 2011 (1ª)

I.2.1- Filiación paterna no matrimonial en inscripciones de nacimiento fuera de plazo.

En tanto no quede determinada la filiación paterna, la inscripción de nacimiento ha de practicarse sólo con la materna atribuyendo al inscrito los apellidos de la madre.

En las actuaciones sobre inscripciones de nacimiento fuera de plazo de cuatro hermanas, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la entidad promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Sevilla el 11 de mayo de 2007, Doña N., en nombre y representación de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de las hermanas A. (nacida el 7 de enero de 2001), M. (nacida el 1 de diciembre de 2002), N. (nacida el 25 de junio de 2005) y D. (nacida el 13 de junio de 2006). Aportaba la siguiente documentación: partes del facultativo que asistió en Sevilla a los nacimientos de tres mujeres y un varón, todos ellos hijos de Doña M.S.A.; certificaciones negativas de nacimiento de A., M., N. y D.; resolución de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se declaraba la situación de desamparo y el acogimiento residencial de las menores, DNI de la madre y permiso de conducción del presunto padre.

2.- Ratificada la solicitud, y al no existir matrimonio entre los padres, el 17 de mayo de 2007 desde el Registro Civil de Sevilla se requirió a Don B.D.F. y a Doña M.S.A. a fin de practicar la correspondiente acta de reconocimiento de sus hijas menores no inscritas. El 21 de abril de 2008 el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó providencia dejando constancia de que no había sido posible realizar el acta de reconocimiento y solicitando al Registro Civil de L., lugar de domicilio de la madre de las no inscritas, certificaciones negativas de nacimiento de las mismas con los apellidos maternos.

3.- Remitidas dichas certificaciones, el ministerio fiscal emitió informe favorable a la práctica de las inscripciones solicitadas excepto la que se refiere a D., por existir en ese caso contradicción entre la solicitud realizada y el parte facultativo aportado, según el cual el nacimiento que tuvo lugar el 13 de junio de 2006 corresponde a un varón. El encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 23 de mayo de 2008 acordando la práctica de la inscripción fuera de plazo, con los apellidos maternos, de tres niñas, A., M. y N., así como de un niño, J., consignando como nombre del padre a efectos identificadores el de Basilio.

4.- Notificada la resolución, la entidad promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que las inscripciones fueran practicadas haciendo constar el apellido paterno, C., y alegando, por lo que se refiere a la niña D., que se produjo un error en la documentación enviada al Registro, pues en lugar del parte facultativo de nacimiento de la niña, se incluyó el correspondiente al nacimiento de otro hermano que sí está inscrito en el Registro Civil de Sevilla con el nombre de Ab. Con el recurso se aportaba la inscripción del nacimiento de este último, nacido el 13 de junio de 2006 e hijo de M.A.S. y de A.G.V.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste no se opuso a su estimación en lo referente a la solicitud de que no se practique la inscripción ordenada de J., a la vista del error propiciado por la propia entidad solicitante. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 115 y 120 del Código civil (Cc); 95 de la ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones de 29 de junio y 29-1ª de diciembre de 1999, 9-3ª de marzo de 2000, 10-1ª de febrero de 2001, 14-5ª de noviembre de 2002, 25-2ª de octubre de 2003 y 22-3ª de septiembre de 2008.

II.- Desde la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía se promovió expediente para la inscripción fuera de plazo de las hermanas A., M., N. y D., acordando el encargado del Registro Civil la práctica de dichas inscripciones, excepto la de D., pero solo con la filiación materna y atribuyendo a las no inscritas los apellidos de la madre. El auto resolutorio acordaba también la inscripción de J., hermano de las mencionadas, basándose en que en el parte del facultativo que certifica el nacimiento que tuvo lugar el 13 de junio de 2006, consta el sexo masculino del nacido, en tanto que D. es un nombre de mujer. Dicho auto fue recurrido en cuanto a la atribución de apellidos y de filiación paterna de las menores, así como en lo referente a la inscripción del llamado J., pues se trata de un hermano que ya se halla inscrito con el nombre de Ab., si bien en la documentación contenida en la solicitud de inscripción de sus hermanas se incluyó, por error, el parte del facultativo correspondiente a su nacimiento en lugar del relativo a su hermana D.

III.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento.

IV.- En el presente caso constan realizadas cuantas diligencias pueden considerarse pertinentes para comprobar los hechos en que la entidad promotora ha basado su solicitud, quedando acreditados respecto de las menores cuya inscripción se acuerda, A., M. y N., pero no así en lo que concierne a D., por lo que procede la denegación de la inscripción de esta última mientras no queden acreditados los extremos necesarios.

V.- No ha lugar, como pretende la entidad recurrente, a que se haga constar en las inscripciones acordadas la filiación paterna porque la misma no está determinada legalmente, ya que, por un lado, no existe matrimonio de los padres que pueda atribuir la filiación matrimonial y, por otro, no ha habido un reconocimiento formal de paternidad no matrimonial ni la misma ha quedado determinada por alguno de los restantes medios legales previstos en el artículo 120 Cc, pues ni ha existido pronunciamiento judicial firme al respecto ni se cumplen las condiciones a que legalmente se subordina el éxito del expediente registral que con tal objeto prevé el artículo 49 LRC. Por tanto, al estar determinada en este caso únicamente la filiación materna, los apellidos que corresponden a las menores han de ser los maternos, no pudiendo figurar otro proveniente de la línea paterna. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, una vez determinada la filiación paterna no matrimonial, quepa la posibilidad de acomodación de los apellidos a la nueva filiación.

VI.- Finalmente, en lo que se refiere a la decisión de inscribir a J., no es congruente el auto con la solicitud de la promotora, pues no consta en el expediente que tal inscripción de nacimiento haya sido solicitada. En el recurso se alega que entre la documentación adjuntada a la solicitud se incorporó por error y en lugar del correspondiente a D., el parte del facultativo que asistió al nacimiento de un varón, hermano de las menores interesadas pero cuya inscripción, a diferencia de las anteriores, sí se practicó en su momento atribuyendo al nacido el nombre de Ab. Lo cierto es que, con anterioridad al auto recurrido, no figura en el expediente ninguna referencia a este menor. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de la parte solicitante y en este caso

se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada en lo que se refiere al citado menor (cfr. arts. 16, 358 II RRC y 218 L.E.C.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado excepto en lo referente al acuerdo de inscripción de J., que ha de quedar sin efecto.

Madrid, 26 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

I.3.- Adopción

I.3.2. Inscripción adopción internacional

Resolución de 26 de Abril de 2011 (2ª)

I.3.2- Inscripción de adopción.

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de "correspondencia de efectos" impuesta por el artículo 9 nº 5 del Código civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Ciudad Real el 13 de Mayo de 2008, Don J. y Doña M., ambos de nacionalidad española, solicitan la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor M. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio de los interesados; contrato de adopción, sentencia de adopción, todos debidamente traducidos al castellano; traducciones al inglés de la decisión en la que a petición de los progenitores biológicos y tras oír a tres testigos se declaró que los progenitores de la adoptada eran económicamente incapaces para criar a su hija y del documento que recoge la historia vital de la menor; resolución acordando entregar el certificado de idoneidad, certificado para solicitar un certificado de conformidad, fotocopia del Libro de Familia y volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por los interesados, que remiten escrito manifestando su disconformidad con el Ministerio Fiscal, apoyándose en la Consulta de ésta Dirección General de 11 de Julio de 2006. Mediante auto de 2 de Junio de 2008 el Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada por no existir correspondencia de efectos de la legislación etíope con la española.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, impugnó el recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2a de diciembre de 2008; 6-3a de mayo de 2009 y 28-3a y 29-2a, 3a y 4a de Abril de 2010.

II.- Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de una menor etíope nacida el 30 de Septiembre de 2007. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad Addis tesfa yehitsanat ena aregawian tenkbakabi mahiber, orfanato a cuyo cuidado estaba la menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 25 de Febrero de 2008. De la documental obrante en el expediente resulta que los padres biológicos de la adoptada entregaron la misma a la citada entidad en vista a la adopción por ser incapaces de cuidar y educar a la menor. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por Auto de 2 de Junio de 2008, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la "lex loci", y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (cfr. arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y 11 del Código civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español "la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español". En particular, añade el precepto, "las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes", lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando

no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2.- Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3.- Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil - art. 180.2 Cc- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción

Internacional - ya vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation n°213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen ("The adopted child shall retain his bonds with the family of origin"). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI.- La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-la de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 n°2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la "correspondencia de efectos" que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de "equivalencia" de efectos, sin que llegue a ser exigible una "identidad" o "igualdad" plena de efectos.

1º.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: "an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter"); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad,

sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción - la adopción etíope parte de un contrato, "contract of adoption" o "agreement of adoption", pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia - (art. 556: Relationship by adoption: "Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption"); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que "A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child.

Por lo demás, también el "contenido" de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2º.- Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 n° 1 del Código civil: "La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior". Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 n°1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso-. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 n°1 C.c), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 n°4 C.c), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 n°4 del Código civil, según el cual "la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción". La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que "Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted"), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la

existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope “Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 n° 3 y 47 n° 1 y 2 C.c.) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 n°3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3º.- Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 n°1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 C.c). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte del/os adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como

se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 n°1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII.- En el presente caso, en el que los padres de la niña declararon formalmente su incapacidad para hacerse cargo de su hija, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y, por tanto, puede ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 26 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 28 de Abril de 2011 (1ª)

I.3.2.- Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por el artículo 20 n°1 de la Ley del Registro Civil al amparo de la nueva redacción dada en 2005, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

Procede modificar la mención del lugar de nacimiento del menor recogida incorrectamente en el Libro de Familia.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de San Sebastián el 8 de Octubre de 2009, Don J. manifestó que es el padre en virtud de adopción constituida en 2002 del menor A., nacido en 1995 en M. (Ucrania), que en 2003 solicitó que se extendiera una nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias del padre adoptivo, y que creía haber instado que como lugar de nacimiento constase el domicilio del adoptante; que la solicitud la realizó en el Registro Civil de E., localidad de su domicilio, y le fue expedido Libro de Familia en el que aparecía esa localidad como lugar de nacimiento; que habiendo apreciado que en el certificado de nacimiento aparece el lugar de nacimiento real del menor, solicitaba la rectificación del error. Adjuntaba la siguiente documentación: copia del expediente de solicitud de traslado de nueva inscripción incoado el 30 de Marzo de 2003.

2.- La Juez Encargada del Registro Civil de San Sebastián dictó auto el 9 de Noviembre de 2009 denegando la petición al considerar que al haber solicitado y obtenido el traslado cuando la Instrucción de 15 de Febrero de 1999 ya había entrado en vigor el derecho había decaído.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo el cambio de lugar de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre y 22-1ª de Noviembre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por el interesado un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio del padre. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil de E. el 11 de Junio de 2003 extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, se practicó el 10 de Junio de 2004 la nueva inscripción en dicho Registro Civil en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de San Sebastián acordó mediante Auto de 6 de Noviembre de 2009 denegar el cambio solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16".

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los

interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que el interesado ya había solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- A la anterior solución no obsta, en fin, que en el Libro de Familia aparezca incorrectamente como lugar de nacimiento el del domicilio del padre adoptivo. En efecto, el Libro de Familia no es más que un conjunto de certificaciones de las inscripciones del Registro Civil (cfr. art. 36 R.R.C.), y por lo tanto debe reflejar fielmente las menciones que aquellas contienen. Si, como en este caso, existe una divergencia entre el lugar de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento y el lugar que se consignó en el Libro de Familia, procederá modificar este último a fin de hacerlo coincidir con la inscripción que certifica.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º - Ordenar que en el Libro de Familia se sustituya E., Guipuzkoa, por M. (Ucrania), como lugar de nacimiento.

Madrid, 28 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 28 de Abril de 2011 (2ª)

I.3.2- Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Sevilla el 7 de Julio de 2010, Don A. y Doña M. manifiestan que son padres en virtud de adopción del menor A., nacido en 2000 en I. (Rusia) y solicitan que como lugar de nacimiento del menor conste el domicilio de los adoptantes, Sevilla. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en el que consta la filiación biológica con marginal de adopción; certificado de nacimiento del menor en el que aparecen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva y certificado de empadronamiento.

2.- El Juez Encargado solicitó al Registro Civil de Sevilla dictó auto el 12 de Julio de 2010 denegando el cambio solicitado, al considerar que una vez trasladada la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al de Sevilla, y practicada una nueva inscripción con la supresión de los datos de la filiación biológica, la solicitud era extemporánea, no pudiendo invocar la Instrucción de 1 de Julio de 2004 que había sido derogada por la Ley 15/2005.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento, planteando la retroactividad tácita de la Ley 15/2005, de 8 de julio.

4.- Traslado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del recurso y consideró la Resolución recurrida conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de

1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Central el 31 de Marzo de 2003, con los datos de filiación biológica y marginal de adopción. Posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de Sevilla, que trasladó la inscripción, practicando una nueva en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla acordó mediante Auto de 12 de Julio de 2010 denegar lo solicitado por los progenitores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es

la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 28 de Abril de 2011 (3ª)

I.3.2- Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Tafalla el 20 de Abril de 2010, Don P. y Doña M. manifestaron que son padres en virtud de adopción del menor P., nacido en 1994 en B. (Rumanía) y solicitaron el traslado de la inscripción de nacimiento del menor de Benicassim al Registro Civil de P. y que como lugar de nacimiento conste esta última localidad, como domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: sentencia de adopción; certificado de nacimiento del menor en el que consta la filiación biológica con marginal de adopción; certificado de nacimiento del menor en el que aparecen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva, Libro de Familia, Documentos Nacionales de Identidad de los padres y certificado de empadronamiento.

2.- Recibido el anterior escrito por el Registro Civil de Tafalla, la Juez Encargada solicitó al Registro Civil de Benicassim información sobre los motivos y objeto de la inscripción cancelada en virtud de la Instrucción de 15 de Febrero de 1999. Por Oficio de 20 de Abril de 2010 se respondió indicando que los promotores solicitaron el traslado de la inscripción del Registro Civil Central al de Benicassim, sin pedir que como lugar del nacimiento constase el del domicilio. Seguidamente, previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opuso a la práctica de lo interesado, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 7 de Junio de 2010 denegando el cambio solicitado, al considerar que una vez trasladada la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al Registro Civil de Benicassim y practicada una nueva inscripción con la supresión de los datos de la filiación biológica, no era posible obtener el cambio solicitado.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento del menor.

4.- Traslado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del recurso y consideró la Resolución recurrida conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se

ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil Consular en B. (Rumanía) el 31 de Enero de 2000, con los datos de filiación biológica y marginal de adopción. Posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de Benicassim, que trasladó la inscripción, practicando seguidamente una nueva en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de Tafalla acordó mediante Auto de 7 de Junio de 2010 denegar lo solicitado por los progenitores. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, a través de una doctrina constante y que fue tomada en apoyo de la resolución apelada, la adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar

a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se

practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello

supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Tafalla.

Resolución de 28 de Abril de 2011 (4ª)

I.3.2- Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Vitoria el 22 de Julio de 2010, Doña M. manifestó que era la madre en virtud de adopción del menor J., nacido en 1997 en T. (Honduras) y solicitó que como lugar de nacimiento constase Vitoria-Gasteiz, domicilio de la adoptante. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en el que aparecen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva, Documento Nacional de Identidad de la madre y del menor y certificados de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro Civil de Vitoria dictó auto el 9 de Agosto de 2010 denegando el cambio solicitado, al considerar que una vez trasladada la inscripción de nacimiento y practicada una nueva inscripción con la supresión de los datos de la filiación biológica no era posible obtener el cambio solicitado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente el cambio del lugar de nacimiento del menor.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del recurso y consideró la Resolución recurrida conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por la interesada un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al domicilio de la madre. La inscripción de nacimiento y de la adopción se practicó en el Registro Civil de Vitoria con los datos de filiación biológica y con nota marginal de adopción. Posteriormente se practicó una nueva en la que constan solamente los datos de la filiación adoptiva. El Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria acordó mediante Auto de 9 de Agosto de 2010 denegar lo solicitado por la madre. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como tiene reiteradamente establecido esta Dirección General, a través de una doctrina constante y que fue tomada en apoyo de la resolución apelada, la adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción

de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16".

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que "En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos". Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues

éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado cumpla la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código

civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que la interesada ya había obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio

Resolución de 4 de Abril de 2011 (12ª)

II.2.2- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "JON" por "ION".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa.

HECHOS

1.- Don Jon G. Chinchurreta comparece en el Registro Civil a fin de cambiar su nombre por el de Ion y el apellido Chinchurreta adecuarlo a la grafía vasca para que en lo sucesivo sea Txintxurreta. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento e información testifical.

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2008, deniega el cambio de nombre pretendido ya que en este caso Ion no es un antropónimo reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, mientras que Jon es la grafía correcta en vascuence. Se accede a la adaptación a la gramática y fonética de la lengua vasca del segundo apellido del solicitante quedando en lo sucesivo como Txintxurreta.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.). A estos efectos, es doctrina constante

de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Jon a Ion. Por otra parte, el nombre correcto en la grafía vasca es Jon.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Tolosa.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (13ª)

II.2.2- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "ARANTZA" por "ARANTXA".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Arantza O.U., manifiesta que desde la infancia viene usando el nombre de Arantxa, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento e información testifical.

2.- Ratificada la interesada El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2008, deniega el cambio de nombre pretendido ya que no existe causa justa por ser la modificación mínima e intrascendente.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, e interesa su desestimación. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª

de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de Arantza a Arantxa, que sólo supone la adición de una consonante que ni siquiera implica alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Tolosa.

Resolución de 20 de Abril de 2011 (1ª)

II.2.2- Cambio de nombre propio

Hay justa causa para cambiar “Stéphane” por “Estefán”.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 12 de julio de 2005, don Stéphane S. A., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicitaba el cambio del nombre con el que está inscrito por “Estefán”, adaptación de la grafía de su nombre extranjero a la fonética española, presentando como documentación justificativa de su pretensión certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, volante de empadronamiento en P. y fotocopia de su DNI. Ratificada la solicitud por el promotor, el Encargado dispuso la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Valladolid en el que tuvo entrada el expediente el 21 de julio de 2005.

2.- El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, informó que no quedaba acreditada la habitualidad de uso del nombre pretendido y el 21 de noviembre de 2005 el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre, por no haberse probado el uso habitual.

3.- Notificados el Ministerio Fiscal y el interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto resuelve un expediente

(cambio de nombre propio por el usado habitualmente) distinto del promovido (adaptación fonética de nombre extranjero a las lenguas españolas).

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dictaminó que se equivocó al emitir su anterior informe y que la argumentación del recurso parece ajustada a la interpretación y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto al artículo 206 del Reglamento del Registro Civil, y el Juez Encargado informó que, al no darse el requisito de la habitualidad, a su juicio no procedía cambio de la competencia del Registro Civil del domicilio y dispuso la remisión del expediente a este Centro Directivo, para la resolución del recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 206, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 26-2ª de octubre de 1998 y 7-3ª de octubre de 2004.

II.- En este expediente de cambio del nombre propio inscrito, “Stéphane”, por “Estefán” el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio denegó la autorización oportuna, aduciendo que no ha sido justificada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

III.- Esta razón no se considera suficiente para rechazar el cambio solicitado ya que lo que se pretende en este expediente es una adaptación fonética a las lenguas españolas de un nombre de procedencia francesa. Aunque es doctrina constante de este Centro Directivo que el requisito de la justa causa no concurre cuando el cambio, por su escasa entidad, merece ser calificado objetivamente de mínimo o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre correctamente inscrito, el caso contemplado no se subsume en esta doctrina porque la alteración solicitada tiene suficiente entidad ortográfica y porque, además, es evidente que el nombre pretendido responde a la fonética en lengua francesa del inscrito, de esa procedencia. Por tanto, habida cuenta de que el cambio puede consistir en adaptación fonética a las lenguas españolas de un nombre extranjero (cfr. art. 206 RRC), no hay ningún inconveniente en admitir el nombre propuesto que, además, es una modificación sustancial del inscrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre inscrito, “Stéphane”, por “Estefán”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres

Resolución de 12 de Abril de 2011 (5ª)

II.2.3.- Cambio de nombre. Prohibiciones

No es admisible “Francisca María de Lluch” como nombre de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Inca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2006 en el Registro Civil de Inca, Don R. solicitaba el cambio del nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hija Francisca de Lluch, nacida en Palma de Mallorca en 2006, por Francisca María de Lluch, alegando que ese fue el deseo de los padres al solicitar su inscripción, si bien tal pretensión fue denegada en el registro porque no es posible inscribir más de un nombre compuesto o dos simples. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, libro de familia y DNI de la madre, Francisca María de Lluch M. Q.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Inca dictó auto el 27 de febrero de 2007 denegando el cambio solicitado por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que impide la inscripción de más de un nombre compuesto o dos simples y tratarse en este caso de un nombre simple seguido de uno compuesto.

3.- Notificado el auto, se presentó recurso alegando que el propuesto se compone en realidad de dos nombres simples (Francisca y María de Lluch), así como la existencia de precedentes al respecto.

4.- De la tramitación del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Inca emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 9-2ª y 12-5ª de septiembre de 2002; 29 de noviembre y 19-1ª de diciembre de 2003; 4-4ª y 6-1ª de febrero, 15-2ª y 27 de marzo de 2004; 12-2ª de abril, 16-2ª de junio y 4-1ª de julio de 2005; 16-2ª de junio, 4-1ª de julio, 24-2ª de febrero, 23-3ª de marzo y 12-2ª de mayo de 2006; 16-3ª de marzo, 25-4ª de junio, 3-4ª de setiembre y 10-2ª y 3ª de octubre de 2007; 4-1ª de enero, 30-3ª de junio y 4-2ª de julio de 2008 y 23-2ª de julio de 2009.

II.- Se pretende en el presente expediente obtener autorización para cambiar el nombre de una menor inscrita como Francisca de Lluch por Francisca María de Lluch, alegando que ese fue el deseo de los padres al solicitar la inscripción y que no incurre en ninguna prohibición legal. La encargada del registro deniega la pretensión por considerar que el nombre solicitado infringe claramente la prohibición del artículo 54 LRC que no permite imponer más de un

nombre compuesto o dos simples. El auto de denegación constituye el objeto del recurso analizado.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, según el promotor del expediente, los padres intentaron la inscripción con el nombre ahora solicitado y, al no ser admitido, se impuso finalmente a la inscrita el nombre de Francisca de Lluch, compuesto de dos vocablos a los que ahora se pretende añadir uno más. Pues bien, dejando aparte el hecho de que no se acredita el uso habitual, con lo que la competencia para autorizar un posible cambio no correspondería ya al registro sino a este órgano, resulta que el nombre propuesto tropieza claramente con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer más de dos nombres simples o uno compuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Inca.

Resolución de 18 de Abril de 2011 (1ª)

II.2.3- Cambio de nombre.

No son admisibles como nombres propios aquellos que pueden inducir a confusión en cuanto al sexo, localidad o apellidos.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., el 23 de junio de 2005 doña Milagro G. D., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba el cambio del nombre con el que está inscrita por Cariño, por ser este el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Acompañaba certificación de nacimiento y documental antigua para acreditar el uso del nombre propuesto. Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron dos testigos, que manifestaron que es comúnmente llamada por el nombre propuesto, y el Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Alzira, en el que tuvo entrada el 5 de julio de 2005.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por considerar que en el solicitado no concurrían los presupuestos de los artículos 54 LRC y 192 RRC, y el 16 de septiembre de 2005 el Juez Encargado, estimando que el nombre pretendido es una forma familiar de referirse a las personas en general y no a una concreta y determinada, decidió denegar la solicitud.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso concreto "Cariño" tiene sustantividad como nombre propio y que no hay obstáculo para inscribir nombres que, como "Patrocinio", en algunos lugares de la geografía nacional son de uso masculino y en otros de uso femenino.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la pretensión, por la falta de sustantividad y el carácter coloquial y confuso de "Cariño" como nombre propio, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-1ª de mayo y 9-2ª de octubre de 1995, 25 de enero de 1996, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009 y 10-21ª de diciembre de 2010.

II.- Consta dictada por este Centro Directivo Resolución de 5 de junio de 1996 (4ª) por la que se dispone desestimar el recurso interpuesto por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alzira que acuerda autorizar el cambio del nombre inscrito no por el pretendido, Cariño, sino por Milagro del Cariño, no incurso en prohibición legal alguna. En estas actuaciones la interesada reformula idéntica solicitud, alegando que Cariño es el nombre que viene usando habitualmente. El 16 de septiembre de 2005 el Juez Encargado, estimando que "cariño" es una forma familiar de referirse a las personas en general y no a una concreta y determinada, decidió denegar la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que obliga a denegar el expediente por el que se intenta el cambio del nombre propio de la interesada, Milagro, a Cariño, puesto que están prohibidos por ley los nombres que puedan hacer confusa la identificación (cfr. art. 54, II, L.R.C.) como sucede con aquellos que son conocidos habitualmente bien como apellidos, aunque tengan escasa difusión, o bien como ciudades, circunstancias ambas que afectan al vocablo "Cariño", que es un apellido fonéticamente coincidente con la población coruñesa de Cariño, dicho apellido es de origen gallego radicado en la localidad coruñesa de Ortigueira. Por otra parte este nombre puede inducir a error en cuanto al sexo de las personas y podría perjudicar objetivamente a la persona. Esa es la doctrina que viene manteniendo esta Dirección General, que no hace sino aplicar la norma citada, al no admitir como nombres vocablos que, con independencia de su grafía, son utilizados como apellidos, por la confusión que generaría su uso en la identidad de las personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Alzira.

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos

Resolución de 29 de Abril de 2011 (1ª)

II.4.1- Inversión de apellidos.

1º.- La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

2º.- Existiendo situación de hecho, por economía procesal y por delegación la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba el expediente distinto de cambio de apellidos.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 6 de febrero de 2009 don M.P.O., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicitaba inversión de apellidos, de modo que consten, como en la inscripción inicial de su nacimiento, en el orden O.P. Acompañaba certificación de nacimiento con inscripción marginal de alteración del orden de sus apellidos y certificación de inscripción en el padrón de Manises. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Valencia, cuyo Juez Encargado dictó en fecha 25 de febrero de 2009 auto disponiendo que no había lugar a la práctica de la inscripción de alteración del orden de los apellidos, con el razonamiento jurídico de que la facultad que prevé el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez.

2.- Notificada la resolución al promotor en el Registro Civil del domicilio, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la alteración del orden de sus apellidos que tramitó en fecha 26 de agosto de 2004 se circunscribió al ámbito registral y no traspasó sus efectos al social, en el que ha seguido actuando como si la inversión no se hubiera operado, hasta que recientemente le ha sido renovado el DNI con los apellidos inscritos; y aportando diversa documental para acreditar el uso de los apellidos en el orden solicitado.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido, sin perjuicio de que pueda concederse cambio de apellidos por uso, y la Juez Encargada dio por reproducidos los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 205, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 2008 y las Resoluciones de 15-5ª de enero de 200, 12-2ª de noviembre de 2002, 17-1ª de marzo de 2004 y 7-2ª de abril de 2005.

II.- Se pretende por el interesado deshacer la inversión del orden de sus apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo el 20 de agosto de 2004. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por el Juez Encargado mediante auto de 25 de febrero de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la facultad de los mayores de edad de invertir sus apellidos, regulada en el artículo 109 del Código Civil, se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad del interesado en contra de sus propios actos, conclusión avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, en tanto que signos de individualización de la persona cuyo cambio está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares y circunscrito a los casos taxativos establecidos en la ley.

IV.- Conviene por ello entrar a examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC.) y, por delegación (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y poderosas razones de economía procesal aconsejan este examen (cfr. art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. Se trata, en efecto, de cambiar el orden de apellidos que pertenecen legítimamente al interesado por las líneas paterna y materna, en el expediente resulta acreditada la situación de hecho en el orden propuesto mediante prueba documental posterior a la inversión de 20 de agosto de 2004 que avala la alegación de que socialmente continuó usando los apellidos primitivos y, cumplidos los requisitos que para la modificación exige la normativa vigente (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), a mayor abundamiento no consta que la inversión de apellidos que el promotor formalizó en 2004 alcanzara a su hija sujeta a patria potestad, contrariamente a lo establecido en el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Confirmar el auto recurrido.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), el cambio de los apellidos P.O. por O.P, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme establece el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 29 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Valencia.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición iure soli

Resolución de 1 de Abril de 2011 (1ª)

III.1.1- Declaración de nacionalidad española iure soli.

No es española "iure soli" la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Granada el 5 de Junio de 2009, los ciudadanos bolivianos J. y M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A., nacida en G. el 23 de Mayo de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor, certificados de empadronamiento, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de ambos progenitores, fotocopias de los pasaportes de los padres.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Granada, dictó auto el 7 de Julio de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, de conformidad con la Circular de la Dirección General de Registros y Notariado de 21 de Mayo de 2009, complementaria de la dictada el 16 de Diciembre de 2008, no correspondía aplicar el artículo 17.1 c) del Código Civil, a la vista de la modificación operada en la regulación de la nacionalidad en Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso por medio de representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la declaración ya instada, ya que consideraban que la Nueva Constitución Política del Estado, aprobada en 7 de febrero de 2009, no introducía modificaciones en la situación previa, sino que establecía un derecho para los progenitores de que les fuese atribuida la nacionalidad boliviana a los hijos. Adjuntaba certificado de la Embajada de Bolivia en España. Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso al recurso considerando el artículo 141 de la citada Constitución categórico al atribuir la nacionalidad boliviana por nacimiento. Seguidamente el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2009, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que "son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano" ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española "iure soli". No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, con un régimen de atribución ius sanguinis. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, no puede considerarse que los padres ostenten un derecho a que sea atribuida o no la nacionalidad boliviana a los hijos, a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 1 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 1 de Abril de 2011 (2ª)

III.1.1- Declaración de nacionalidad española iure soli.

No es española "iure soli" la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Madrid el 29 de Junio de 2009, los ciudadanos bolivianos A. y M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A., nacida en M. el 8 de Junio de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la menor, certificados de empadronamiento, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción de la menor e inscripción de ambos progenitores.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 27 de Julio de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considera que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración instada, ya que consideraban que la Nueva Constitución Política del Estado aprobada en 7 de febrero de 2009 no establecía más que un derecho para los progenitores de que les fuese atribuida la nacionalidad boliviana a los hijos. Adjuntaba certificado de la Embajada de Bolivia en España y fotocopia del Decreto Supremo nº 0216. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso al recurso considerando el artículo 141 de la citada Constitución atribuye la nacionalidad boliviana por nacimiento y que el Decreto señala el procedimiento para formalizar la adquisición Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2009, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que "son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano" ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española "iure soli". No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, por lo que pasa a un régimen de atribución ius sanguinis. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse

que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida o no la nacionalidad boliviana a los hijos, a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una simple formalización de la adquisición.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 1 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (5ª)

III.1.1- Adquisición de la nacionalidad española

No es española "iure soli" la nacida en Madrid en 1936, hija de argentino y española nacida en España, al haber adquirido en 1959 la nacionalidad italiana por matrimonio.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Por comparecencia el 1 de Abril de 2004 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española de Doña T., nacida en Madrid en 1936, que había adquirido posteriormente por matrimonio la nacionalidad italiana. Recibida en el Registro Civil de Madrid, el Magistrado Encargado dictó Providencia de 13 de Mayo de 2004 por la que dejaba en suspenso la extensión del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española por considerar que dado que la interesada nació en 1936 y que el padre había nacido en Argentina aquella pudo no haber adquirido en el momento del nacimiento la nacionalidad española. Notificada la interesada, manifestó que procedería en esas circunstancias comenzar un expediente de declaración de la nacionalidad española de origen.

2.- Mediante acuerdo de fecha 21 de Julio de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires declaraba española con valor de simple presunción a la interesada. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de Madrid, el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid mediante Providencia de fecha de 14 de Septiembre de 2005 acordó extender asiento marginal pero al mismo tiempo poner en conocimiento del Ministerio Fiscal dicho asiento a la vista de que la interesada había nacido en Madrid hija de padre argentino y madre española en el año 1936 y que la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento no atribuía automáticamente a la nacida la nacionalidad española. Acordaba también denegar la extensión del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española. El Ministerio Fiscal mediante informe de fecha 22 de Septiembre de 2005 solicitó que se cancelara la anotación practicada por los argumentos que se dan por reproducidos.

3.- Con fecha 11 de Agosto de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada

no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 3 de Noviembre de 2005 en el acta de nacimiento de la misma.

4.- Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 y 19 del Código civil en su redacción originaria; 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3º, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004; 21-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida en Madrid en 1936 hija de padre argentino y madre española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1, c) del Código civil por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III.- Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 L.R.C.) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 14 de Septiembre de 2005 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 11 de Agosto de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho Auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido “ex lege” la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (“iure sanguinis” la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; “iure soli” habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso a la interesada nacida en Madrid en 1936 e hija de padre argentino y madre originariamente española le correspondía la nacionalidad argentina del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 y 154 C.c. originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C.c. originarios y art. 18 C.c., redacción de 1954).

VI.- Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen "iure soli" a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor - recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1936 -, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había adquirido en 1959, por matrimonio, la nacionalidad italiana de su marido tal como señala en el acta de recuperación de la nacionalidad española de 1 de Abril de 2004 y en el recurso interpuesto.

VII.- Queda señalar que la promotora podría fundamentar su solicitud en los puntos 1 o 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, conocida como Ley de Memoria histórica, si reúne los requisitos exigidos, a condición de que presente la solicitud antes del 27 de Diciembre de 2011 (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Enero de 2010, BOE de 14 de Marzo de 2010) ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente a su domicilio. La solicitud habrá de ser ajustada a alguno de los modelos oficiales previstos en los anexos I y II de la Instrucción, junto con la documentación señalada por la misma norma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (6ª)

III.1.1- Adquisición de la nacionalidad española

No es española la nacida en Madrid en 1947, hija de argentino y española nacida en España, al corresponderle seguir la nacionalidad argentina del padre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante acuerdo de fecha 3 de Agosto de 2004 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires declaraba española con valor de simple presunción a Doña E., nacida en Madrid en 1947. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de Madrid, el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid mediante Providencia de fecha 5 de Noviembre de 2004 acuerda denegar la extensión del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción a la vista de que la normativa en vigor en el momento de su nacimiento no atribuyó la nacionalidad española a la interesada.

2.- Notificada la providencia a la interesada, esta interpuso recurso que fue estimado por Resolución de ésta Dirección General de 20 de Marzo de 2006, al considerar que debía practicarse la anotación requerida con independencia de que, si se estimase procedente, se pusiesen los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos pertinentes.

3.- En cumplimiento de la precitada Resolución el Magistrado Encargado del Registro Civil Único de Madrid se extendió el asiento marginal, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Este, mediante informe de fecha 30 de Mayo de 2006, solicitó que se cancelara la anotación practicada.

4.- Con fecha 3 de Agosto de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 2 de Marzo de 2007 en el acta de nacimiento de la misma, a la vista de que la interesada había nacido en Madrid hija de padre argentino y madre española en el año 1947 y la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento, no atribuía a la nacida la nacionalidad española. Por otra parte, no cabía la aplicación retroactiva del artículo 17.1 c) del Código Civil, conforme a la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982 pues la interesada había optado por la nacionalidad argentina.

5.- Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre disfrutó de la nacionalidad española y que fue obligada a adquirir la nacionalidad argentina.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 y 19 del Código civil en su redacción originaria; 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3º, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004; 21-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a la interesada, nacida en Madrid en 1947 hija de padre argentino y madre española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto

favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1, c) del Código civil por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III.- Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 L.R.C.) en la inscripción de nacimiento de la nacida se denegó la práctica de la anotación. Contra esta denegación se interpuso recurso por la interesada, recurso que fue estimado por la resolución de esta Dirección General de 20 de Marzo de 2006. Una vez notificada la resolución al Registro Civil Único de Madrid, por providencia se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad, al no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 3 de Agosto de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho Auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido “ex lege” la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (“iure sanguinis” la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; “iure soli” habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso a la interesada nacida en Madrid en 1947 e hija de padre argentino y madre originariamente española le correspondía la nacionalidad argentina que el padre ostentaba en el momento del nacimiento, dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 y 154 C.c. originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C.c. originarios y art. 18 C.c. redacción de 1954).

VI.- Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen “iure soli” a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución “iure soli” de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor - recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1947 -, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había adquirido por opción la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la argentina.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (2ª)

III.1.1- Declaración de nacionalidad española “iure soli”.

No es español “iure soli” el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Madrid el 25 de Junio de 2009, los ciudadanos bolivianos A. y M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J., nacido en M. el 6 de Junio de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor, certificados de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor e inscripción de ambos progenitores.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 27 de Julio de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de nacionalidad española. Adjuntaban certificados de la Embajada de Bolivia en España y certificado de nacimiento del menor. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso considerando el artículo 141 de la citada Constitución atribuye la nacionalidad boliviana por nacimiento y que el Decreto Supremo 216 señala el procedimiento para formalizar la adquisición. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que "son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano" ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española "iure soli". No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, por lo que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad "ius sanguinis". Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida o no la nacionalidad boliviana a los hijos, a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso confirmando el Auto apelado.

Madrid, 5 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de Abril de 2011 (1ª)

III.1.1- Adquisición de la nacionalidad española.

No es española la nacida en Madrid en 1951 hija de padres argentinos y nacida en España, al corresponderle seguir la nacionalidad argentina del padre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

- 1.- Mediante acuerdo de fecha 26 de Octubre de 2004 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se declaraba española con valor de simple presunción a Doña S., nacida en Madrid en 1951. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de Madrid el Juez Encargado de este Registro, mediante Providencia de fecha 6 de Mayo de 2005 acuerda extender asiento marginal pero al mismo tiempo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal dicho asiento a la vista de que la interesada, puesto que había nacido en Madrid hija de padres argentinos, podría haber adquirido solamente la nacionalidad argentina de sus padres. El Ministerio Fiscal mediante informe de fecha 18 de Mayo de 2005 solicitó que se cancelara la anotación practicada por que la promotora no habría adquirido la nacionalidad española en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil en la redacción aplicable entonces y que la retroactividad declarada en algunos casos por la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la Ley de reforma del Código Civil, de 13 de Julio de 1982, quedaba excluida en el supuesto examinado.
- 2.- Con fecha 21 de Diciembre de 2005 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dicta auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 26 de Octubre de 2004, en el acta de nacimiento de la misma.
- 3.- El 23 de Diciembre de 2005 se recibió en ésta Dirección General recurso que interpuso la interesada contra la precitada Providencia de 6 de Mayo de 2005. Dicho recurso dio lugar a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de Mayo de 2006 (4ª), que confirmó las Providencias apeladas y ordenó notificar el Auto a la promotora a efectos de su eventual impugnación.
- 4.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.
- 5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17. 1-3º del Código civil en su redacción de la Ley de 13 de Julio de 1982, 17. 1 c) y 18 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 22-3ª de Abril de 2005; 11-2ª y 13 de Enero de 2007; 24 de Enero y 3-4ª de Marzo de 2009.
- II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida Madrid en 1951 hija de padre argentino nacido en Argentina y madre nacida en España. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17 1. c) del Código civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.
- III.- Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 L.R.C.) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 6 de Mayo de 2005 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad

española a la inscrita. Recurrída por la interesada y confirmada por esta Dirección General, se dictó Auto declarando que la interesada no adquirió la nacionalidad española. Este Auto es objeto del presente recurso.

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido "ex lege" la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados ("iure sanguinis" la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; "iure soli" habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso a la interesada nacida en Madrid en 1951 e hija de padre argentino y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad argentina del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 y 154 C.c. originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C.c. originarios y art. 18 C.c, redacción de 1954).

VI.- Por lo demás, es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen "iure soli" a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor - recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1976 -, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había podido tener "iure sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, pues no queda demostrado en el expediente que haya utilizado exclusivamente la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 11 de Abril de 2011 (1ª)

III.1.1- Declaración de la nacionalidad española.

Es española la nacida en Madrid en 1943 hija de padre argentino y nacida en España, pues no obtuvo en ningún momento la nacionalidad argentina.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante acuerdo de fecha 25 de Junio de 2004 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se declaraba española con valor de simple presunción a Doña A., nacida en Madrid en 1943. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de Madrid el Juez Encargado de este Registro, mediante Providencia de fecha 4 de Octubre de 2004 acuerda extender asiento marginal pero al mismo tiempo pone en conocimiento del Ministerio Fiscal dicho asiento a la vista de que la interesada, puesto que había nacido en Madrid hija de padres argentinos, podría haber adquirido solamente la nacionalidad argentina de sus padres. El Ministerio Fiscal, a fecha 7 de Octubre de 2004 manifiesta conformidad con la citada Providencia.

2.- Notificada la interesada, ésta interpuso recurso contra el contenido de ambas Providencias. Dicho recurso dio lugar a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de Abril de 2008 (5ª), que confirmó las Providencias apeladas y desestimó el recurso.

3.- Con fecha 30 de Diciembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dicta auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido el 28 de Octubre de 2004, en el acta de nacimiento de la misma, por que la promotora no habría adquirido la nacionalidad española en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil en la redacción aplicable entonces y la retroactividad declarada en algunos casos por la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la Ley de reforma del Código Civil, de 13 de Julio de 1982, quedaba excluida en el supuesto examinado.

4.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17. 1-3º del Código civil en su redacción de la Ley de 13 de Julio de 1982, 17. 1 c) y 18 del Código civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 22-3ª de Abril de 2005; 11-2ª y 13 de Enero de 2007; 24 de Enero y 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida en Madrid en 1943, hija de padre argentino nacido en Argentina y madre nacida en España. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17 1. c) del Código civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

III.- Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 38 L.R.C.) en la inscripción de nacimiento de la nacida, por providencia de 4 de Octubre de 2004 se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Recurrída por la interesada y confirmada por esta Dirección General, se dictó Auto declarando que la interesada no adquirió la nacionalidad española. Este Auto es objeto del presente recurso.

IV.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. art. 66 “fine” R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido “ex lege” la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (“iure sanguinis” la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; “iure soli” habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V.- En el presente caso a la interesada nacida en Madrid en 1943 e hija de padre argentino y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad argentina del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 y 154 C.c. originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni ésta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C.c. originarios y art. 18 C.c, redacción de 1954).

VI.- Por lo demás, es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, por lo que la interesada solicita la declaración de la nacionalidad española que habría adquirido de conformidad con el vigente artículo 17.1, c) Cc, según el cual, son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. La respuesta, conforme a la doctrina de este Centro Directivo, ha de ser en este caso afirmativa. En efecto, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988

viene declarando que la indicada forma de atribución “iure soli” de la nacionalidad española, que aparece en nuestro derecho en la reforma del Código civil introducida por Ley 51/1982, de 13 de julio, tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, por razón de su finalidad de evitación de la apatridia. El principio del “favor nationalitatis” basta para fundamentar este resultado, sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria 1ª de las originales del Código civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen. Aunque la propia Dirección General ha entendido que sería excesivamente forzado aplicar la referida eficacia retroactiva en casos en los que, en el momento de entrar en vigor la ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía “iure sanguinis” la nacionalidad de sus progenitores, no consta que esto concurra en el presente caso, al contrario, la promotora acredita estar documentada como extranjera, aporta un certificado negativo de ciudadanía argentina y diversa documentación española (pasaportes, inscripción electoral) que permite presumir que mantuvo esta condición durante todo el tiempo de residencia en Argentina.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el Auto apelado.
- 2.- Declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, ordenando su anotación al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 11 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución de 6 de Abril de 2011 (1ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil Central el 11 de Diciembre de 2008, el ciudadano español C. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo J., nacido el 29 de Noviembre de 1988 en Ecuador, por ser hijo de ciudadano español y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba con la solicitud: certificado de nacimiento del interesado y del padre, constando en este que adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de Abril de 2006 y fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento.

2.- Por Auto de 15 de Junio de 2009 el Encargado de dicho Registro denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que solicitó cita para presentar la solicitud en Octubre de 2008 y que puesto que se fijó para 2010 acudió directamente a presentar la solicitud en Diciembre de 2008.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano ecuatoriano nacido el 29 de Noviembre de 1988, alegando que su padre adquirió por residencia la nacionalidad española el 3 de Abril de 2006, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2c Cc).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor (indebidamente representado por su padre, ya que debería haberla presentado personalmente conforme al artículo 20.2c Cc precitado) suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 11 de Diciembre de 2008, es decir después de cumplidos, el 29 de Noviembre de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de Abril de 2011 (4ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil Central el 17 de Septiembre de 2008 la ciudadana dominicana A., nacida el 5 de Septiembre de 1988 en República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de Doña D., que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante Resolución de ésta Dirección General de 28 de Febrero de 2001, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 14 de Junio de 2001, y haber estado sometida a su patria potestad. Adjuntaba a su escrito de solicitud: certificados de nacimiento propio y de la madre; fotocopia de los Documentos Nacionales de Identidad del padre y de la madre y del permiso de residencia propio.

2.- Trasladado el expediente al Registro Civil Central, el Encargado de dicho Registro dictó auto el 17 de Abril de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de su nacimiento y la anotación marginal de nacionalidad requeridas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la confirmación del Auto recurrido por ser ajustado a Derecho y no haber quedado desvirtuado por lo alegado en el recurso. El Encargado del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana dominicana nacida el 5 de Septiembre de 1988, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española el 14 de Junio de 2001, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2c Cc).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 17 de Septiembre de 2008, es decir después de cumplidos, el 5 de Septiembre del mismo año, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada una vez alcanzados 18 años. Los motivos invocados en el escrito de recurso, en el sentido de una mala información sobre el plazo de caducidad, no bastan para desvirtuar el razonamiento anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

III. 8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Resolución de 4 de Abril de 2011 (3ª)

III.8.2.- Competencia.

El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Valencia el 30 de Septiembre de 2005, el ciudadano B. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; fotocopia del permiso de residencia; diversa documentación referente a los padres; cédula de inscripción; Libro de Familia; certificado de la MINURSO; documento de identidad y certificados de concordancia de nombres, de filiación, de paternidad, de residencia en los campamentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento, en los que aparece empadronado en V. desde el 29 de Octubre de 2005.

2.- Tras obtener previo requerimiento información de la Embajada de Argelia en Madrid en el sentido de que el interesado no es ciudadano argelino y un certificado de nacimiento aportado por este, el 19 de Junio de 2006 la Juez Encargada solicitó al padrón de habitantes del Ayuntamiento de V. un certificado de empadronamiento que informase de las fechas de alta y de baja en el domicilio indicado, la relación de domicilios anteriores, el número de personas que residiesen en la dirección indicada y que se oyese al interesado.

3.- El 13 de Junio de 2006 se recibió certificado indicando como alta en el padrón de habitantes el 29 de Septiembre de 2005, como fecha de baja el 31 de Marzo de 2006, y que en el domicilio indicado residían 16 personas.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 21 de Junio de 2006 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado, tratándose de un empadronamiento de conveniencia.

5.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y haber cambiado el domicilio con motivos del trabajo, con lo que la tramitación era más compleja en el Registro Civil en el que incoó el expediente. Adjuntaba nómina en la que consta como antigüedad Febrero de 2006 y Auto declarando la nacionalidad española a su hermano. Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el Auto era conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Valencia la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1972 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener certificado acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 21 de Junio de 2006 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Valencia solicitó informe al negociado del Padrón de habitantes.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que "El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo". Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para "todos los efectos administrativos", pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil,

conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando un certificado del negociado del Padrón de habitantes que señala que el promotor, empadronado la víspera de la presentación de la solicitud, se dio de baja por traslado de domicilio 6 meses después de comenzado el expediente. El promotor mismo afirma en el escrito de recurso, por otra parte, que su residencia habitual ya no se encuentra en V., sino en la provincia de S. Por tanto, no caben dudas de que el interesado no tiene ni tenía el domicilio en V. y procede confirmar la Resolución recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 4 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (4ª)

III.8.2- Competencia.

El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Jaén el 7 de Junio de 2007, la ciudadana argelina A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; permiso de residencia; diversa documentación referente a los padres; certificado de repatriación voluntaria y recibo de MINURSO; documento de identidad y certificados de ciudadanía saharauí, de nacimiento, de concordancia de nombres, de antecedentes penales negativo, de paternidad, de residencia en los campamentos y de matrimonio expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; dos certificados de empadronamiento, el primero de U., datado de 7 de Mayo de 2007 y el segundo de J., en el que aparece empadronada desde el 5 de Junio de 2007.

2.- El 7 de Junio de 2007 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de J. que informase si la promotora residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

3.- Por oficio del 28 de Agosto de 2007 el Intendente Mayor Jefe de la Policía Local de J. informaba de que, personados en el domicilio indicado y puestos en contacto con los moradores de la vivienda, estos manifiestan que la indicada no vivía en ese domicilio y que desconocían dónde podía residir esta.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 16 de Noviembre de 2007 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditada la residencia habitual en el domicilio indicado por el interesado.

5.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y haberse desplazado por motivos laborales. Adjuntaba en el recurso contratos de trabajo con centro de trabajo en M., permiso de residencia y fotocopia del certificado de empadronamiento en Jaén que aportó con la solicitud inicial. Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el Auto era conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de Jaén la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1966 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto el 16 de Noviembre de 2007 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Jaén solicitó informe a la Policía Municipal.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del

interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado in situ que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Esto, unido a que en el certificado de empadronamiento aparece que la interesada no se registró más que dos días antes de la presentación de la solicitud y a que los documentos aportados no demuestran la residencia en J. hacen que deba confirmarse el parecer de la Encargada reflejado en el Auto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 4 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (1ª)

III.8.2- Competencia.

El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Elda.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Petrer el 24 de Octubre de 2007, la ciudadana argelina F. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia; documentos de identidad de los padres; certificado de MINURSO; Libro de Familia; documento de identidad y certificados de nacimiento, de concordancia de nombres, de residencia en los campamentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento, en el que aparece empadronada en Petrer desde el 22 de Octubre de 2007.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Elda, competente, y ratificada la promotora, el 29 de Febrero de 2007 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de P. que informase si la promotora residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

3.- Por Informe de 12 de Marzo de 2008 la Policía Local de P. informaba de que personados en el domicilio indicado y puestos en contacto con el morador de la vivienda, éste manifiesta que la indicada se encuentra en M. trabajando.

4.- A la vista de este informe la Encargada del Registro Civil dictó auto el 4 de Abril de 2008 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditada la residencia habitual en el domicilio indicado por el interesado.

5.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que residía en P. y se había desplazado por motivos laborales. Adjuntaba en el recurso un certificado de empadronamiento en P. datado de 23 de Abril de 2008. Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el Auto era conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de Petrer la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1970 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de Elda, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva de la solicitante, dictó auto el 4 de Abril de 2008 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Elda solicitó informe a la Policía Municipal.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado “in situ” que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Esto, unido a que en el certificado de empadronamiento aparece que la interesada no se registró más que dos días antes de la presentación de la solicitud hace que deba confirmarse el parecer de la Encargada reflejado en el Auto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 5 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Elda.

Resolución de 7 de Abril de 2011 (1ª)

III.8.2- Competencia.

El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alzira.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Alzira el 16 de Septiembre de 2008, la ciudadana argelina A. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte argelino; certificado de la MINURSO; certificados de ciudadanía saharauí, de concordancia de nombres, de paternidad y de residencia en los campamentos expedidos por la Delegación Saharauí para la Comunidad Valenciana; documento de identidad saharauí expedido por la Administración española a la madre; informe negativo de inscripción emitido por el Archivo General de la Administración y certificado de empadronamiento, en el que aparece empadronada en V. desde el 20 de Agosto de 2008.

2.- El 24 de Febrero de 2009 la Juez Encargada solicitó a la Policía Municipal de V. que averiguase si la promotora residía efectivamente en el domicilio que indicaba.

3.- Por oficio del 15 de Marzo de 2009 el Oficial de la Policía Local de V. informaba de que preguntados los vecinos del domicilio manifestaron que desde hacía varios meses no habían visto ningún extranjero en el domicilio ni conocían establecimientos abiertos al público por la promotora.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 7 de Abril de 2009 declarando la incompetencia territorial del Registro Civil al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

5.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando tener derecho a la adquisición de la nacionalidad española y estar residiendo en el domicilio indicado, si bien en el momento en que se personaron los agentes se hallaba en Z. acompañando a una familiar. Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el Auto era conforme a Derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de Alzira la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en Sahara en el año 1962 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto el 7 de Abril de 2009 declarando incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así,

deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Alzira solicitó informe a la Policía Municipal de V.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En

el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Municipal que ha verificado "in situ" que la interesada no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Por otra parte, los documentos aportados en trámite de recurso no acreditan la residencia de la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Alzira.

III.9.- Otras cuestiones en expedientes nacionalidad

III.9.1.- Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades

Resolución de 4 de Abril de 2011 (7ª)

III.9.1- Autorización previa al representante legal de un menor para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española (art. 20.2a. Cc.)

Procede conceder la autorización al representante legal de un menor para el ejercicio, en nombre del mismo, de la opción a la nacionalidad española (art. 20.2a) C.c.) al tratarse de un menor de 14 años y resultar acreditado el consentimiento de ambos progenitores, sin que se aprecie que la concesión de dicha autorización pudiera derivar en perjuicio para el menor.

En las actuaciones sobre autorización al representante legal de un menor para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde el 22 de junio de 2006, Don V., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba, una vez obtenida su nacionalidad española por residencia, autorización para ejercer la opción a dicha nacionalidad en nombre de su hijo menor de catorce años, A. Aportaba al expediente la siguiente documentación: pasaporte cubano e inscripción local de nacimiento del menor el 25 de octubre de 1997; DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del promotor en España con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia; inscripción de nacimiento cubana de la madre y documento notarial suscrito por esta otorgando autorización al padre para solicitar la nacionalidad española para su hijo.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Telde denegó la autorización solicitada por considerar que no concurre en el caso el requisito del interés del menor mencionado en el artículo 20.2a) del Código civil, en tanto que el hijo para el que se solicita la opción reside en Cuba con su madre, mientras que el promotor reside en España.

3.- Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 154 y 156 del Código Civil, 1, 15, 16, 23, 24 y 26 de la ley del Registro Civil; 341 a 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 15-2ª de julio y 14-1ª de octubre de 2000; 15-4ª de junio de 2001; 8-1ª de junio de 2002; 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 19-1ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2003, 9-4ª de febrero de 2004, 8-3ª de septiembre de 2005 y 30-3ª de octubre de 2007.

II.- El promotor, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, solicitó autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años, nacido en Cuba en el 25 de octubre de 1997. La encargada del Registro Civil de Telde denegó la autorización solicitada por no considerar acreditado el interés del menor al encontrarse este residiendo en Cuba junto con su madre. Contra este auto denegatorio presentó recurso el promotor.

III.- El artículo 20 del Código Civil ofrece la posibilidad de optar por la nacionalidad española a quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2a) del mismo artículo que, tratándose de menores de 14 años, como en este caso, la opción requiere autorización previa del encargado del registro civil del domicilio al representante legal del menor previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá "en interés del menor o incapaz". No cabe duda de que aunque el artículo referido utilice la expresión "representante legal" en singular, la pertinente autorización ha de ser solicitada por ambos progenitores, titulares de la patria potestad, pues ambos son representantes legales del menor. En el caso presente la solicitud la realiza el padre, que se encuentra en España, con el consentimiento expreso de la madre, residente en Cuba. Por otra parte, debe suponerse que los padres actúan siempre en interés y beneficio de los hijos, de modo que, cumpliéndose los presupuestos legales ya señalados y teniendo en cuenta que el artículo 23 b) del Código Civil permite la doble nacionalidad con Cuba, no se aprecia que la opción por la nacionalidad española pueda causar perjuicio alguno al menor, quien actualmente solo tiene reconocida la nacionalidad cubana.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la estimación del recurso y la revocación del auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Telde.

III.9.3.- Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Resolución de 11 de Abril de 2011 (3ª)

III.9.3- Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por representante de la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Móstoles.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Móstoles el 18 de Enero de 2001, Doña P., nacida en Argentina en 1973, de estado civil divorciada y nacionalidad argentina, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Por Auto de 22 de Febrero de 2001 se propuso la concesión de la nacionalidad española por residencia a la promotora, elevando el expediente a ésta Dirección General.

3.- Por Oficio de 14 de Junio de 2002, la Dirección General de los Registros y del Notariado acordó denegar la solicitud, visto que la interesada no reunía el tiempo exigido de residencia legal en España. Dicha denegación fue objeto de recurso por parte de la interesada, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que resolvió favorablemente por sentencia de 23 de Septiembre de 2003, reconociendo el derecho de la actora al otorgamiento de la nacionalidad española.

4.- Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de Junio de 2004 se concedió la nacionalidad española a la interesada. Trasladado el expediente al Registro Civil de Móstoles para que fuese notificada y cumplierse las formalidades del artículo 23 del Código Civil, no pudo realizarse la notificación al haber abandonado el domicilio que señaló a estos efectos sin dejar señas.

5.- La Encargada del Registro Civil acordó el 1 de Febrero de 2005 ordenar la publicación de edictos para notificar la Resolución. Hecho esto sin que compareciese la interesada, el 2 de Febrero de 2006 la Encargada declaró la caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

6.- La interesada, representada por letrado, interpuso recurso de apelación alegando que no se le había notificado la resolución, solicitando anular la Providencia apelada y citar de nuevo a la promotora.

7.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso por ser el Auto conforme a derecho. Seguidamente la Juez Encargada remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (Cc); 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 27-3ª de febrero, 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª, 4ª de enero, 8-2ª, 17-3ª de febrero de 2006; 26 de Octubre de 2007; 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de Junio de 2009.

II.- Se pretende por la recurrente que sea dejada sin efecto la providencia por la que la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles declaró la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia tramitada por aquella. Dicha nacionalidad le fue concedida por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de Junio de 2004. Citada para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil, la notificación en el domicilio indicado por la interesada no fue posible al haberlo abandonado ésta sin dejar señas, por lo que tuvo lugar notificación por edictos, tras lo cual se declaró la caducidad recurrida.

II.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc que “las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el presente caso, la notificación a la interesada de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia tuvo lugar correctamente, conforme al artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Por otra parte, queda acreditado que la promotora no comunicó el cambio de domicilio, constando únicamente aquel en que se intentó notificar infructuosamente. Por tanto, no se alegan en el recurso causas que pudieran justificar que la interesada dejara transcurrir el plazo establecido en el artículo 21.4 Cc y como dicho plazo es de caducidad hay que concluir con la confirmación del auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Móstoles.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.1.- Celebrado en España

Resolución de 11 de Abril de 2011 (8ª)

IV.1.1- Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona, Doña M., nacida en M. en 1973 y de nacionalidad española y Don B., nacido en Argelia en 1974 y de nacionalidad argelina, solicitaban la inscripción del matrimonio islámico que habían celebrado en el Centro Islámico de B. el 7 de octubre de 2004. Acompañaban la siguiente documentación: certificado del matrimonio islámico; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que manifestaron que, el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2005, deniega la inscripción pretendida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada y la Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución;

9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006; y 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º R. R. C.). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 C. c, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En el presente caso se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado el 7 de octubre de 2004 en España entre un argelino y una española, solicitud que es denegada por la Juez Encargada del Registro Civil, por estimar que el matrimonio no persigue sus finalidades propias. El primer obstáculo que presenta el expediente para la inscripción de este matrimonio es que no resulta acreditado que el Imam ante quien se presta el consentimiento reúna los requisitos exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes pretendían que su matrimonio tuviera efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No consta que, en su momento, se solicitase, de modo que la Juez Encargada del Registro ha

realizado a posteriori los trámites tendentes a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. No se ha aportado la certificación de la Comunidad Islámica correspondiente, para acreditar que el Imam ante el que los contrayentes expresaron su consentimiento pertenece a dicha Comunidad y tampoco consta que el Centro Religioso Islámico de B. forme parte de la Comisión Islámica de España (cfr. art. 3.1, en relación con el art. 1.1 de dicho Acuerdo). Defectos formales aparte, hay hechos deducidos del trámite de audiencia reservada y de los documentos aportados al expediente que, igualmente, impiden la inscripción. Desconocen la edad que tiene cada uno, así ella dice que él tiene 39 años, cuando tiene 29 y el interesado dice que ella tiene 33 años cuando tiene 32. La interesada manifiesta que el interesado trabaja haciendo "chapuzas" cuando él declara que trabaja de pintor. Desconocen los estudios que tiene cada uno, el interesado desconoce que ella está operada de espalda y que padece de asma, tampoco sabe el número de hermanos que tiene ya que dice que tiene 10, y luego que no sabe, cuando no tiene ninguno. El interesado carece de residencia legal en España, hecho que desconoce la interesada manifestando que el interesado se encuentra legalmente en España. Ella dice que viven solos y él dice que una pareja vive con ellos. La mayor parte de las preguntas no las contestan.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero

Resolución de 1 de Abril de 2011 (5ª)

IV.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 1 de enero de 1963 en M. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en 1984 en Marruecos, según la ley local, con Doña A.,

nacida en 1964 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 26 de marzo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el caso que nos ocupa habida cuenta que la contrayente no ha comparecido en el Consulado de España en Tánger, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 15-3ª junio de 2004; 15-3ª de febrero, 10-2ª de octubre de 2005 y 1 de julio de 2006.

II.- Según resulta del expediente, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006 contrajo matrimonio "lex loci" con una súbita marroquí en 1984, cuando ambos eran marroquíes, promoviendo su inscripción en el Registro civil Central, la cual fue denegada mediante auto de fecha 26 de marzo de 2009. No obran en el expediente las actas correspondientes a las audiencias reservadas, aunque se requirió a la interesada desde el Consulado de España en Tánger para tal motivo. El trámite de audiencia a los interesados, practicado reservadamente y por separado (cfr. art. 246 RRC e Instrucciones de 9-I-1995 y de 31-I-2006) tiene importancia capital para que pueda adoptarse un criterio que permita resolver el recurso planteado, por lo que, ante su falta deben ser nuevamente realizadas. Dichas audiencias han de practicarse de manera amplia y entrecruzando preguntas para comprobar si los interesados incurren en contradicciones y para apreciar el grado de conocimiento recíproco que existe entre ellos, lo que, en definitiva, lleva a formar la convicción de la existencia o no de un consentimiento matrimonial válidamente prestado. A este efecto, debe recordarse la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de enero de 2006, sobre la materia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede retrotraer las actuaciones para que sean nuevamente oídos reservadamente y por separado los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 3 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (15ª)

IV.1.2- Autorización de matrimonio.

1º.- Cualquier persona puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no se puede autorizar un matrimonio entre un italiano y una española a celebrar en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de agosto de 2009, Don A. nacido en 1966 en A. (Italia) y de nacionalidad italiana y Doña I., nacida en O. en 1969, presentaban en el Consulado de España en Nápoles, solicitud para contraer matrimonio civil en La Coruña. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: documento de identidad, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y DNI, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio previsto no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal del Consulado de España en Nápoles no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009, acuerda delegar la autorización del matrimonio en el Encargado del Registro Civil de La Coruña para que se proceda a la celebración del mismo.

3.- Recibida toda la documentación el Registro Civil de La Coruña, el Encargado del Registro Civil, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2009 deniega lo solicitado ya que el Convenio de Munich de 1 de septiembre de 1980, ratificado por Italia el 24 de abril de 1985 y por España el 2 de marzo de 1988, establece normas relativas a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a sus nacionales para la celebración del matrimonio en el extranjero. Cada estado contratante se obliga a expedir dicho certificado, cuando uno de sus nacionales lo solicite para la celebración de su matrimonio en el extranjero y reúna, con respecto a la Ley del Estado que expida el certificado, las condiciones necesarias para contraer dicho matrimonio. El interesado no aporta dicho certificado.

4.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio en La Coruña.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que la resolución recurrida es correcta y conforme a Derecho. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En este caso concreto, los interesados él ciudadano italiano y ella ciudadana española, pretenden contraer matrimonio en La Coruña, para lo que presentan toda la documentación en el Consulado de España en Nápoles, quien después de instruir el expediente matrimonial, lo remite al Registro Civil de La Coruña, a fin de que autorice el matrimonio pretendido. Sin embargo el interesado no aporta el certificado de capacidad matrimonial, como establece el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 ratificado por Italia y que vincula al interesado, es un documento resolución que concluye un expediente de la competencia de las autoridades italianas (artículo 252 del Reglamento del Registro Civil español), este certificado no consta en el expediente por lo que no está acreditada la capacidad matrimonial del contrayente.

III.- Establecido lo anterior, procede significar que en el ámbito del Registro Civil, no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar el expediente sobre una cuestión decidida, por lo que resultaría posible que los interesados reiteraran su solicitud para contraer matrimonio en el Registro Civil de La Coruña para que se proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 4 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de La Coruña.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 4 de Abril de 2011 (10ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don I., nacido en Ghana en 1973 y de nacionalidad ghanesa y Doña P., nacida en 1958 en B. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de febrero de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de los padres de la interesada manifestando que viven en B., cuando están fallecidos. La interesada desconoce los nombres de los hermanos del interesado. La interesada manifiesta que se comunican en español porque él lo habla muy bien, cuando el reconoce que aunque se comunican en español, lo está estudiando. Ella desconoce los estudios que tiene el interesado manifestando que son básicos mientras que él dice que tiene Filología Inglesa. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Por otro lado y sin que sea determinante la interesada es 15 años mayor que el interesado. Es de destacar que mediante un informe de la policía solicitado a instancias del Ministerio Fiscal, sobre la identidad del interesado se pone de manifiesto que existe otra persona con idéntico nombre, apellidos y residencia legal en España, no “asegurando que sea la misma persona”, ya que el interesado manifiesta que no tiene residencia legal en España. Por ello se requirió al interesado que aportara documentación que pusiera de manifiesto su situación regular en España, siendo que éste se negó a aportar la documentación requerida mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2009. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Torreveja.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (14ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Argelia en 1987 y de nacionalidad argelina y Doña S., nacida en V. en 1989 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron porque mientras que el interesado dice que fue en el tranvía de V. presentados por una amiga suya, ella dice que fue en un parque en el B. y que los presentó una amiga suya. La interesada manifiesta que no trabaja y que la mantiene a ella y a la hija que tiene en común con el interesado, su madre, sin embargo el interesado declara que cree que ella trabaja de cocinera. El interesado está cumpliendo condena en la cárcel de P., según un informe de la policía consta que existe una orden de expulsión por cinco años por la Subdelegación de Valencia, encontrándose el interesado en situación irregular, así mismo el interesado tiene varios antecedentes penales, entre ellos el de malos tratos en el ámbito familiar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Valencia

Resolución de 8 de Abril de 2011 (4ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Daimiel.

HECHOS

1.- Don F., nacido en C. en 1972 y de nacionalidad española, y Doña M., nacida en La República Dominicana en 1971 presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 8 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Daimiel.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (6ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 25 de junio de 2007 el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido en 1974 en J. (Marruecos), y Doña S., de nacionalidad española, nacida en 1963 en C., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, copia literal de certificación de nacimiento, fe de vida y certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal; y, de la interesada, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C.

2.- En el mismo día, 25 de junio de 2007, los promotores ratificaron la solicitud, compareció un testigo, que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., a fin de que se expusiera edicto y se oyera reservadamente al interesado, trámite que se realizó el 13 de julio de 2007. El 24 de septiembre de 2007 tuvo lugar la audiencia con la promotora y, visto su contenido, el Juez Encargado dispuso que fuera reconocida por el médico forense, que constató que presenta capacidad bastante para comprender la naturaleza y el alcance de la relación matrimonial y que su insuficiencia mental la hace fácilmente sugestionable e interesó que se recabaran resolución del IMSERSO respecto al reconocimiento de minusvalía e informe de evaluación de inteligencia y personalidad realizado por el equipo psicossocial de los Juzgados de Ceuta. Citada a tal fin el día 28 de noviembre 2007 y no habiendo comparecido, se solicitó de la Policía Local informe sobre su paradero. El 5 de diciembre de 2008 aportó el documento requerido, que expresa que presenta retraso mental severo y que se le reconoce un grado de minusvalía de 85% con necesidad de concurso de tercera persona, y el 4 de febrero de 2009 se unió al expediente informe pericial psicológico que concluye que muestra unas capacidades cognitivas muy reducidas, que tiene dificultad para mostrar sentimientos y percibir afectos y que expresa de forma directa y clara su deseo de no contraer matrimonio, manifestando que se siente presionada por su pareja “que lo único que quiere son los papeles”.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por considerar que de las contradicciones que resultan del trámite de audiencia y del expreso deseo de la interesada de no contraer matrimonio que recoge el informe psicológico no puede sino desprenderse que no existe auténtico consentimiento matrimonial, y el 19 de marzo de 2009 la Juez Encargada, estimando que el desconocimiento personal de los promotores y el informe del equipo psicológico adscrito a los Juzgados hacen presumir vicios en el consentimiento, dictó auto disponiendo denegar la celebración de matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no incurren en causa legal alguna para que se deniegue su petición.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso e interesó la íntegra confirmación, por sus propios fundamentos jurídicos, de la resolución combatida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de diciembre de 1987, marroquí de origen, y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de las demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él manifiesta que empezó hace cinco años, a la semana de haberse conocido, que decidieron casarse hace cuatro años, que contraerán matrimonio cuando esté "el papeleo" y que a la boda no asistirá ningún familiar suyo; y al respecto ella dice que se conocieron hace aproximadamente tres años y que hace dos comenzó la relación, decidieron contraer matrimonio e iniciaron la convivencia, en tanto que el promotor, que es entrevistado en el Registro Civil Consular de T., indica que él reside en su población natal con su padre y con uno de sus hermanos y que ella vive

en C., en domicilio cuya dirección equivoca, con su madre y con dos de sus hermanos. Visto el resultado de la audiencia reservada practicada a la interesada, el Juez Encargado, tal como previene el artículo 56, II del Código Civil, dispuso que fuera reconocida por el médico forense y este, a su vez, interesó que el Equipo Psicosocial de los Juzgados evaluara su inteligencia y su personalidad, resultando que muestra dificultades para mostrar sentimientos y percibir afectos, que sus muy reducidas capacidades cognitivas la hacen fácilmente sugestionable y que expresa de forma directa y clara que no desea contraer matrimonio y que se siente presionada por el promotor, "que lo único que quiere son los papeles". Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (7ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. nacido en Senegal en 1977 y de nacionalidad senegalesa y Doña M. nacida en 1964 en B. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial, certificado de soltería, expedidos por el Registro senegalés, y volante de empadronamiento del interesado y DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado, por ausencia de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre de los padres de él, dice que tiene cuatro hermanos y que conoce a dos de ellos y él dice que tiene un hermano, que es el testigo del expediente; ella desconoce la fecha de nacimiento de él pues dice que cree que su cumpleaños es el 23 de mayo, sin especificar más. La interesada declara que apenas se ven porque los dos trabajan. Discrepan en el salario que tienen ambos, en los regalos que se han hecho mutuamente y el motivo, ella dice que no recuerda si para el cumpleaños de él hicieron alguna celebración, que imagina que lo celebrarían un domingo porque es el día que ella libra. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que hace cinco o seis meses y él que hace tres meses. La mayor parte de las respuestas son escuetas. Por otra parte y sin que sea determinante la interesada es 13 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (9ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en Brasil en 1981 y de nacionalidad brasileña y Doña M. nacida en 1988 en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de abril de 2009 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida por no concurrir consentimiento necesario para la celebración del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, éstos solicitan la autorización para contraer matrimonio. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice vivir en la Calle S. con un primo llamado H., sin embargo el volante de empadronamiento que presenta consta que vive en la Calle R., no constando que vivan más personas en ese domicilio. Manifiesta que es jugador de fútbol profesional en Portugal y que está durante la semana allí y que es el fin de semana cuando va a O. a ver a su novia, sin embargo los partidos de fútbol profesional se juegan precisamente el fin de semana, por lo que difícilmente el interesado se puede desplazar a ver a su novia a O. Discrepan en cuando llegó el interesado a España pues él dice que fue en 2007 y ella que en 2008. El interesado tiene una orden de expulsión de España de fecha 15 de julio de 2008 cuya resolución le fue notificada el 29 de septiembre de 2008, y solicita la documentación a su país para contraer matrimonio en octubre de 2008. La citada orden de expulsión fue dictada por la Subdelegación de Gobierno de P. a pesar de que el interesado manifiesta que desde que vino a España ha vivido en O. Los interesados manifiestan en las alegaciones presentadas al recurso del Ministerio Fiscal, que viven juntos desde diciembre de 2008 y que están empadronados en el mismo domicilio, cuando en las entrevistas reservadas manifestaron que el interesado vivía con su primo H. y ella figura empadronada en la Calle E. En el volante de empadronamiento que aportan con dichas alegaciones figuran conviviendo con otro ciudadano brasileño en la Calle S., desde mayo de 2009, y el certificado de parejas de hecho que aportan es de junio de 2009.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Orense.

Resolución de 13 de Abril de 2011 (2ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el día 11 de diciembre de 2008 el Sr. A., de nacionalidad brasileña, nacido en 1967 en S. (Brasil), y Doña M., de doble nacionalidad española y brasileña, nacida en 1961 en M. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificados de empadronamiento en V. y de baja en el padrón de S., testimonio de pasaporte brasileño y declaración de residencia y de estado civil realizada por dos testigos ante notario brasileño; y, de la promotora, DNI, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento y residencia en S.

2.- En el mismo día, 11 de diciembre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se requirió al promotor a fin de que presentara certificado de nacimiento con su correspondiente traducción, documento que, expedido el 9 de febrero de 2007, fue aportado por la promotora el 18 de diciembre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que tanto de la documentación obrante en las actuaciones como de las manifestaciones de los interesados se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado y el 21 de enero de 2009 la Juez Encargada, vistas las significativas discrepancias entre los promotores sobre datos esenciales, dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio pretendido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él "acierta" al facilitar los datos relativos a los idiomas que ella sabe y que no se han valorado las coincidencias en lo manifestado por uno y otro sobre hechos como los envíos de dinero de él a ella, los respectivos hobbies o el problema reciente de la diabetes gestante de ella y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono de octubre y noviembre de 2008 y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada, sin perjuicio de la posible extemporaneidad del escrito de recurso, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad brasileña y española, esta última adquirida por residencia el 1 de octubre de 2003, y un nacional brasileño resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De sus declaraciones resulta un acusado desconocimiento personal que no se justifica fácilmente entre quienes aducen dos años de relación: ninguno de los dos sabe nada, ni nombre, ni población de residencia, de los padres y hermanos del otro y ni siquiera el número de estos últimos, laguna que tratan de explicar diciendo ella que, como se han conocido aquí, no han profundizado en las familias y él que todavía no las han conocido; ella invierte el orden de los apellidos de él y aventura erróneamente que nació en el mismo Estado de Brasil que ella; y él menciona a la hija de ella de 12 años, con la que afirma convivir cuando se encuentra en T., por el segundo de sus nombres y calcula que tendrá 10 u 11 años. Los dos señalan que él viaja cuatro veces al año a España pero discrepan sobre la frecuencia de sus comunicaciones a distancia y sobre la duración de las estancias de él, indicando él que permanece cada vez uno o dos meses y ella que suele estar entre dos y tres meses, porque no es residente y no puede quedarse más tiempo aquí. Consta que el promotor está empadronado en V. desde marzo de 2005, con una breve interrupción entre noviembre de 2006 y mayo de 2007, periodo durante el que, de alta en el padrón de S., manifiestan haberse conocido e iniciado relación y convivencia. Y la alegación de que coincidieron en sus declaraciones sobre los envíos de dinero de él a ella, que no se acreditan, y sobre los hobbies de uno y otro no puede estimarse porque consta en las actas de audiencia que él menciona como aficiones de ella cuidar a los hijos y hacer la casa y como propias ver la televisión y leer y ella indica que a él le gustan la televisión, la música y caminar y a ella el fútbol, el baloncesto y el tenis; y que él la ayuda económicamente cuando viene "aquí", más o menos cada tres meses. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 13 de Abril de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña H. nacida en L. en 1987 y de nacionalidad española y Don A. nacido en 1977 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que en 2008 y él que el 30 de septiembre de 2007 y que viven juntos desde entonces. Manifiesta que trabaja en una peluquería pero que dejó de trabajar en la misma por no tener papeles y viven de una ayuda del Ayuntamiento, sin embargo la interesada declara que él trabaja en la peluquería y que es la interesada la que dejó de trabajar en la frutería donde lo hacía, por su parte el testigo que presentan en el expediente declara que el interesado sigue trabajando en la peluquería y que ella dejó de trabajar en la frutería cuando tuvo un hijo. Por otra parte existe contra el interesado orden de expulsión del territorio nacional dictada por el Juzgado de lo Penal nº1 de Murcia en virtud de sentencia condenatoria como autor de un delito de robo con intimidación, ejecutada el 18 de noviembre de 2005 con prohibición de entrada hasta el 2015, prohibición que ha sido incumplida por el interesado ya que como él mismo y la interesada declaran en 2006 entró otra vez en España mediante patera. También se desprenden de las audiencias que conocen que casándose se regularizaría la situación del interesado. El interesado manifiesta que cuando le expulsaron volvió en 2006 a V., sin embargo un certificado de padrón que presentan del Ayuntamiento de T. revela que el interesado estuvo viviendo allí desde febrero a mayo de 2007, fecha en que se dio de baja y posteriormente de alta en el Ayuntamiento de V. en el mismo mes de mayo de 2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 14 de Abril de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Monforte de Lemos el 27 de enero de 2009 el Sr. R., de nacionalidad dominicana, nacido en 1976 en S. (República Dominicana), y Doña E., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en N. (República Dominicana) en 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte dominicano, certificados expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid de inscripción consular y publicación de edicto y de estado civil y domicilio, este último sobre declaración del interesado, y acta inextensa de nacimiento; de la promotora, certificación literal de nacimiento, DNI, certificado de inscripción en el padrón de M. y fe de vida y estado; y certificado conjunto de inscripción en el padrón de M.

2.- En el mismo día, 27 de enero de 2009, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos y el 20 de febrero de 2009 se libró oficio a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras para que informara sobre el matrimonio pretendido, con el resultado de que los interesados manifiestan que se conocían de la República Dominicana y que conviven desde julio de 2008 y que en fecha 3 de febrero de 2009 se le ha incoado al promotor extranjero expediente de expulsión.

3.- El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente, por entender que de lo actuado se desprende que se trata de un matrimonio de conveniencia, y el 30 de marzo de 2009 el Juez Encargado, no apreciando la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dispuso denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el expediente de expulsión es posterior al de matrimonio, que las audiencias reservadas acreditaron un amplio conocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro y que debe tenerse por probada su manifestación de que se conocían ya de la República Dominicana y conviven en España desde julio de 2008.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 18 de enero de 2006, y un nacional dominicano resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que coincidieron en la República Dominicana, en unas fiestas patronales, en 2005, año en el que ella ya residía en España, no consta que después hayan vuelto a verse ni que hayan mantenido relación ni comunicación alguna, la presencia de él está documentada en España desde el 17 de diciembre de 2008 y desde el 2 de enero de 2009 en Monforte de Lemos, en cuyo Registro Civil inician este expediente matrimonial el 8 de enero de 2009; al respecto ella indica que él "siempre" ha vivido con ella y análogamente él, preguntado por sus domicilios actual y anteriores, menciona solo el primero, preguntado por la nacionalidad de ella dice que es dominicana e, invitado a que indique la situación administrativa de ella en España, responde que tiene la nacionalidad española desde hace un año y pico. A mayor abundamiento consta que el promotor extranjero se encuentra en España en situación de estancia irregular y que se le ha incoado expediente de expulsión. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines que le son propios sino que se pretende instrumentalizar la institución matrimonial con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Monforte de Lemos.

Resolución de 14 de Abril de 2011 (5ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. nacido en Portugal en 1981 y de nacionalidad portuguesa y Don H. nacido en 1980 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de Don H.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de marzo de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que debe confirmarse la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano portugués y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron en M. de forma fortuita, y que antes de vivir en F. vivieron en otras ciudades españolas como Z., L., etc, sin embargo mientras que el señor C. manifiesta que en Z. vivieron unos tres meses y que en L. vivieron de pasada en la calle V., el señor P. dice que en Z. vivieron seis meses y que no recuerda la calle donde vivieron en L. El señor C. dice que viven en un piso alquilado con una amiga llamada P. y que la dueña se llama A. de nacionalidad portuguesa, mientras que el señor P. declara que viven en un piso alquilado cuya dueña es M. y que comparten con dos chicas más. Según el informe facilitado por la policía el señor C., se encuentra en situación irregular, tiene una orden de expulsión por tres años, con resolución de la Subdelegación de Gobierno de Zaragoza de fecha 6 de abril de 2006, con la retirada del pasaporte, motivo por el cual solicitó otro en el Consulado en Oporto. También informan que los interesados han vivido en varias ciudades, sin poder justificar dicha convivencia y que en el piso donde conviven en la actualidad es un "piso de contacto" que comparten con otras dos chicas. Los interesados intentaron casarse en V. sin embargo como necesitaban estar empadronados al menos dos años, resolvieron hacerlo en F. por ser más sencillo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ferrol.

Resolución de 14 de Abril de 2011 (6ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. nacida en A. en 1979 y de nacionalidad española y Don S. nacido en 1989 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado

del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado al existir simulación y carecer de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto e interesa la revocación de la resolución apelada. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en los idiomas que habla el interesado pues dice que habla castellano, árabe pero no habla francés, sin embargo la interesada dice que el interesado habla francés, el interesado desconoce la calle donde vive con la interesada. Discrepan en cuando se conocieron pues él dice que en

el año 2000 y ella que en el 2001, cuando decidieron contraer matrimonio pues él señala que en marzo y ella afirma que hace cuatro meses, también difieren en el tiempo que hace que conviven en el domicilio que comparten pues él dice que desde noviembre de 2007 y ella que desde enero de 2008. No coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente, ni en el número de la calle donde supuestamente vivirán cuando se casen. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, manifiesta que ella tiene cuatro hermanos siendo una de ellas A. cuando se llama Ade., desconoce el nombre del padre de la interesada porque dice que está separado de su madre, tampoco sabe los estudios de su pareja, dice que habla árabe, inglés y alemán cuando ella dice que habla inglés y árabe básico. El interesado declara que llegó a España en patera en 2005 y ella dice que en 2004 o 2005. Aunque no es determinante la interesada es 10 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Telde.

Resolución de 15 de Abril de 2011 (2ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 30 de noviembre de 2007 el Sr. A., de nacionalidad colombiana, nacido en 1972 en T. (Colombia), y la Sra. R., de nacionalidad dominicana, nacida en S. (República Dominicana) en 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento en Valencia, acta de nacimiento inextensa y declaración jurada de estado civil; y, del promotor, certificado de empadronamiento en V., certificado de registro civil de nacimiento, acta de estado civil levantada por notario colombiano sobre declaración de un testigo y declaración jurada de estado civil.

2.- En el mismo día, 30 de noviembre de 2007 los promotores ratificaron la solicitud y se acordó oficiar a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación a fin de que informara sobre la identidad de los solicitantes, con el resultado de que en su documentación no se aprecia irregularidad alguna en orden a su identidad, participándose asimismo que el ciudadano colombiano se encuentra imputado en la sección 4 de la Audiencia Provincial por un delito contra la salud pública que reporta gran beneficio económico y que no le constan otros ingresos, al encontrarse en situación irregular; y el 15 de diciembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que no había quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, emitió informe desfavorable y el 7 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia, estimando que el resultado del trámite de

audiencia permitía concluir que concurre el consentimiento matrimonial que exige el artículo 45 del Código Civil, dictó auto disponiendo autorizar la celebración del matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que, habida cuenta de que los promotores no han justificado suficiente conocimiento mutuo, se deniegue la celebración del matrimonio autorizado por Encargada distinta a la que practicó la audiencia reservada.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados y, transcurrido en exceso el plazo concedido para que presentaran alegaciones sin que hubieran presentado escrito de oposición, la Juez Encargada informó que no estimaba desvirtuados en el escrito de recurso los fundamentos que se tuvieron en cuenta al dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de

consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 Cc) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 Cc), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del "consentimiento matrimonial", no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 Cc), es materia directamente vinculada al "estado civil" y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Lo anteriormente expuesto no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, "ipso iure" e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), cualquiera sea la "causa simulationis" o propósito práctico pretendido "in casu", que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica del "ius nubendi". Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC) ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un

matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad dominicana y él colombiana, resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre personas que manifiestan haberse relacionado durante cuatro años, tres de ellos compartiendo el día a día. Así ella indica que ella tiene “una nena” y él dos hijos, él que ella tiene un hijo y él otro y el acta notarial colombiana de estado civil aportada al expediente expresa que el promotor “no tiene hijos legítimos, ilegítimos, adoptivos o por reconocer en ninguna parte del territorio colombiano ni en el extranjero”. En fecha 15 de diciembre de 2008 los dos refieren que se conocieron hace cuatro años, ella explica que acababa de llegar a V. procedente de A. y en el certificado de empadronamiento aportado consta que causó alta en el padrón de V. el 20 de octubre de 2005, que en el domicilio común alegado ella se empadronó el 10 de octubre de 2007 y él el 30 de octubre de 2007 -el expediente matrimonial lo inician el 30 de noviembre de 2007- y consta que en octubre de 2009 la promotora sigue facilitando como domicilio propio el que figura en su tarjeta de residencia. A mayor abundamiento, de las actuaciones practicadas se desprende que el promotor colombiano se encuentra en España en situación de estancia irregular e imputado judicialmente por delito contra la salud pública. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines que le son propios sino que se pretende instrumentalizar la institución matrimonial con propósitos ajenos a ella.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 15 de Abril de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en Alemania en 1964 y de nacionalidad española y Doña O. nacida en 1975 en Rusia y de nacionalidad rusa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado al no haber quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa que se mantenga el contenido de la resolución recurrida. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Desconocen cuando se conocieron porque el interesado dice que fue en una cafetería un fin de semana hace dos años pero que no recuerda si era verano o invierno, mientras que ella declara que conoció a su novio hace dos años en una cafetería, desconociendo la hora, que recuerda que hacía frío, que fue en 2007, manifestando también que desde que llegó a España en 2006 no ha viajado a otro país, cuando en su pasaporte consta un visado a B. en 2007. También existe en su pasaporte una llegada a M. en 2005. Tampoco saben cuando decidieron vivir juntos, ya que él dice que no se acuerda pero que en el cumpleaños de ella (2008) no vivían juntos, pero ella dice que en esa fecha ya vivían juntos y que por eso su cumpleaños lo celebraron en casa de ella. Discrepan en los amigos que invitaron ese día. El interesado contrajo matrimonio con otra ciudadana rusa en 2001 divorciándose de ella en 2005.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 15 de Abril de 2011 (4ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A., nacida en L. en 1973 y de nacionalidad española y Don M., nacido en 1979 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería pasaporte y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de marzo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado al no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque ambos coinciden en manifestar que se conocieron en la P., cuando el interesado entrenaba en un equipo de fútbol, sin embargo mientras que el interesado declara que él se dirigió a ella y la invitó a tomar algo, ella afirma que pasaba por allí con su hijo y que ella se fijó en él y fue varios días más a verle jugar hasta que ella se dirigió a él. El interesado desconoce los nombres y apellidos de los padres de ella, tampoco sabe donde viven, manifestando que la madre vive en S. cuando vive en L. Ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro. El interesado desconoce el trabajo de la interesada manifestando que vende cosas cuando trabaja en la hostelería, desconociendo también la empresa para la que trabaja, dice que ella habla un poco de árabe cuando ella declara que sólo habla español, tampoco sabe su salario, ni de la ayuda que ella percibe, declarando que vive de los ahorros que tiene. El interesado manifiesta que ella está haciendo un curso de informática, desconociendo los estudios que tiene, cuando ella sólo menciona que tiene estudios básicos y no dice nada del citado curso. La interesada afirma que viven solos y ella dice que viven los dos con N. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, regalos que se han hecho

mutuamente, etc. Por otro lado el interesado tiene una orden de expulsión, manifestando que ella lo sabe, cuando la interesada declara que no le consta que tenga ningún expediente por estancia irregular y que no cree que tenga ninguna causa con la justicia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de León.

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

Resolución de 11 de Abril de 2011 (6ª)

IV.2.2- Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en 1960 en F. y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Egipto con Don S., nacido en Egipto en 1981, de nacionalidad egipcia y domiciliado en Egipto. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 1 de abril de 2009 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial, por falta de voluntad de formalizar un verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de expedir un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Egipto, entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común aunque ella manifiesta que se comunican en español, sin embargo la entrevista en audiencia reservada realizada al interesado se hizo, como señala el Encargado del Registro Civil Consular, en árabe al tener el interesado serias dificultades para entender las preguntas en español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se comunican en la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en el salario que tiene el interesado porque él dice que gana entre 45 y 50 euros al mes y ella dice que son 80 euros. Difieren en gustos musicales, películas, comidas favoritas, regalos que se han hecho. Ella dice que él es abstemio y él dice que de vez en cuando bebe alcohol. El interesado desconoce la fecha completa de nacimiento de la interesada así como el lugar del mismo manifestando que nació en B., cuando fue en B., desconoce el nombre de sus padres, tampoco sabe el teléfono, cuando ambos manifiestan que se comunican por esta vía. El interesado dice que ella tiene tres hermanos llamados Aa., An. y Js., desconociendo edades y lugar de residencia de los mismos, sin embargo dichos hermanos se llaman An., An. y Jq.; tampoco sabe la edad de la hija de la interesada porque dice que tiene 21 años cuando son 25. Manifiesta que ella trabaja en una sauna, desconociendo salario cuando en realidad trabaja de monitora de un balneario, dice que ella no practica deportes cuando ella

declara que practica spinnin, body pum, caminar, etc. La interesada dice que el testigo del expediente se llama Javier y él dice que el testigo del expediente es una amiga de ella. Por otra parte y sin que sea determinante, la interesada es 21 años mayor que el interesado.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.1.- Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio

Resolución de 27 de Abril de 2011 (1ª)

IV.3.1- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza la celebración de matrimonio civil entre un español y una marroquí porque la común manifestación de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico celebrado en España, vertida durante la audiencia reservada celebrada durante la tramitación del expediente previo, ha quedado desvirtuada por las restantes pruebas aportadas al expediente, por lo que no se aprecia la concurrencia del impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 13 de noviembre de 2006 don K., de nacionalidad española, nacido en 1972 en F. (Marruecos), y la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida en 1981 en O. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: fe de vida y estado, volante de empadronamiento/residencia en Melilla y DNI del promotor; y volante de empadronamiento/residencia en Melilla, permiso de residencia y certificados administrativo de soltería y literal de nacimiento de la promotora.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos que expresaron su pleno convencimiento, por razón de amistad, de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana, y el 9 de enero de 2007 se

celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado hasta tanto no se aportara certificado actualizado de nacimiento del solicitante, a fin de verificar la posible inscripción del matrimonio que ambos declaran haber contraído, y el 22 de febrero de 2007 se incorporó al expediente el documento requerido.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado por entender, a la vista de las declaraciones de los promotores sobre el hecho de que ya han contraído matrimonio en Madrid por el rito musulmán, que este matrimonio pudiera ser inscrito, sin necesidad de contraer nuevo matrimonio civil. El 8 de marzo de 2007 la Juez Encargada, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, dictó auto acordando denegar la celebración de matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no contrajo matrimonio por el rito musulmán en Madrid sino que, aprovechando su estancia en la capital y a punto de iniciar el expediente matrimonial en Melilla, hicieron una cena para celebrar el futuro acontecimiento con sus familias y aportando, como prueba documental, certificado administrativo para el matrimonio expedido a la interesada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, consideró probado que ya han contraído matrimonio e interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 73 y 74 del Código civil; 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 39 y 96 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 245, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 4-1ª de marzo de 1998, 11-1ª de enero de 1999 y 28-2ª de septiembre de 2001.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc), matrimonio que, en caso de celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º Cc. En consecuencia, tales matrimonios no han de ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) es la función propia del expediente previo, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil y que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III.- En este caso, el Encargado del Registro Civil ha denegado la autorización del matrimonio por entender que concurre el impedimento citado por considerar probado que los contrayentes ya están casados entre sí por el rito islámico, según se desprende de las manifestaciones que realizaron con ocasión de las respectivas audiencias reservadas previstas en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, dentro de la tramitación del expediente previo. El recurrente, por el contrario, niega la existencia de este matrimonio previo. La cuestión jurídica planteada en este recurso hace tránsito, pues, a una cuestión de prueba de un hecho

negativo, la no celebración de matrimonio anterior entre los dos interesados, pues no se discute que en caso de existir tal matrimonio la denegación de la autorización del matrimonio que ahora se pretende estaría bien fundada.

Planteada en los términos citados la cuestión debatida, hay que señalar que si bien es cierto que ambos contrayentes, en las respectivas audiencias reservadas, declararon que con carácter previo a la solicitud de autorización de matrimonio civil habían celebrado matrimonio islámico en Madrid, tales afirmaciones resultan contradichas en el escrito de recurso presentado contra el auto de denegación, en el que se afirma que las manifestaciones vertidas durante tales audiencias no se referían al acto en sí de celebración del matrimonio por el rito musulmán, sino a una cena para celebrar con sus familiares el futuro acontecimiento. A la hora de ponderar la valoración que deban recibir estas alegaciones según las reglas de la sana crítica (cfr. art. 316 L.E.C.), a los efectos de desvirtuar las manifestaciones previamente realizadas en el curso del trámite de audiencia, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos y circunstancias adicionales:

1º.- Se han aportado a las actuaciones nuevos certificados de soltería, tanto de ella como de él, expedidos en fecha posterior a la audiencia reservada (cfr. art. 363 R.R.C.).

2º.- Consta presentada, a petición del Ministerio Fiscal, certificación de nacimiento del promotor español, expedida por el Registro Civil competente, en la que no figura nota alguna de referencia a un eventual matrimonio del nacido (cfr. art. 39 L.R.C.).

3º.- Obran igualmente en el expediente certificados del padrón municipal de Melilla, de los que resultan domiciliados ambos contrayentes en la misma vivienda a partir del 29 de septiembre de 2006.

4º.- Consta escrito de la Policía (Brigada de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior) en el que, a petición de la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla, se participa que no se puede informar sobre la existencia de matrimonio contraído por los promotores conforme a la legislación marroquí.

5º.- Figuran asimismo en las actuaciones dos oficios sucesivos de este Centro Directivo, acordados para mejor proveer y dirigidos a la Embajada del Reino de Marruecos en España, solicitando información relativa a la posible celebración en Madrid, en septiembre de 2006, de matrimonio entre los solicitantes en la forma religiosa establecida por la ley islámica, sin resultado positivo, al no haberse obtenido contestación.

6º.- Resulta de las manifestaciones de los propios interesados, en virtud de escritos aportados a este expediente, la existencia de dos hijos comunes, manifestaciones cuya realidad y certeza aparece contrastada por los datos del Registro Civil español: las respectivas inscripciones de nacimiento, ambas posteriores a la fecha de iniciación del expediente de autorización de matrimonio civil, expresan que no consta matrimonio de los progenitores.

7º.- Por último, en el propio expediente la contrayente marroquí acredita su identidad mediante tarjeta de residencia, hecho que resulta relevante en relación con la doctrina de este Centro Directivo acerca de los llamados matrimonios de complacencia, nulos en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.) y objeto de las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, de 31 de enero de 2006, dirigidas a evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil e impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles. Por el contrario, de los hechos antes referidos, incluyendo la existencia de dos hijos en común, se desprende que la finalidad perseguida por los contrayentes es la propia de la institución matrimonial.

IV.- Del conjunto de datos y hechos referidos en el fundamento anterior, así como de la doctrina acerca de la prueba de los hechos negativos (cfr. art. 96 n° 1 L.R.C.), y en virtud de un juicio ponderado de valoración material de la prueba aportada con arreglo a los criterios de la sana crítica, cabe alcanzar la conclusión de que no puede darse por probada, con el suficiente grado de convicción, la existencia de un previo matrimonio entre los solicitantes celebrado por el rito islámico en Madrid en septiembre de 2006 y, por el contrario, ha quedado acreditada su voluntad de formalizar su unión matrimonial en forma civil con los fines institucionales propios de todo matrimonio. A la vista de las citadas circunstancias, y ante la falta de una certeza racional sobre la concurrencia de un obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, en el presente caso debe entenderse prevalente el “ius nubendi” como derecho fundamental de la persona y, en consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 27 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla.

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 1 de Abril de 2011 (6ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

HECHOS

1.- El 19 de agosto de 2008 Doña E., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida en Q. (Ecuador) en 1956, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 6 de agosto de 2008 en B. (Colombia), según la ley local, con el Sr. C., de nacionalidad colombiana, nacido en B. (Colombia) en 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, registro de nacimiento con marginales de matrimonio y de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado

y pasaporte españoles, copia íntegra de inscripción de matrimonio con razón marginal de divorcio ecuatoriana y declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de celebrado ante notario colombiano.

2.- El 21 de abril de 2009 tuvieron lugar las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 23 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que la resolución no señale en qué se basa el Encargado para llegar a la convicción de que el matrimonio es de complacencia les produce indefensión, que han vivido juntos en España, que estaban tramitando expediente matrimonial cuando él fue expulsado por falta de documentación, que ella viajó a Colombia, llevando a sus familiares, expresamente para casarse y que no puede considerarse que el matrimonio sea por dinero ya que la que tiene documentación es quien lo envía y el que no la tiene el beneficiario; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, fotocopia de volantes individuales de empadronamiento de ambos solicitantes en el mismo domicilio de M., de citación en el Registro Civil de M. para la práctica de audiencia reservada en expediente matrimonial, de comprobantes de remesas, de tiques de locutorio y de fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia en 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 10 de abril de 2007, y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que se conocieron en el año 2005 en Ecuador, precisando ella que fue en el mes de febrero durante uno de sus viajes a su país natal, manifestación que no resulta avalada ni por el certificado de movimientos migratorios del interesado, en el que no consta ninguna salida con destino a ese país, ni por su propia respuesta a la pregunta sobre países que ha visitado, en la que enumera Alemania, EE.UU. y España. Ella indica que en ese su primer encuentro intercambiaron teléfonos y empezaron con llamadas, que él viajó a Alemania -consta que en julio de 2007- y después a M., donde vivieron juntos, que él volvió a M. en junio de 2008, que iban a casarse el día 20 -en el recurso alegan que fue expulsado y consta que llegó a B. el día 18 de junio de 2008 procedente de M.-, que ella fue a Colombia en julio de 2008 para verlo y que celebraron el matrimonio en ceremonia a la que, según indica él, no asistió ningún familiar de ella, aunque en el recurso se aduce que ella viajó a Colombia expresamente a casarse y que lo hizo llevando a sus familiares. En sus declaraciones se advierten contradicciones difícilmente compatibles con un proyecto de vida en común: si no han hablado de cómo atenderán los gastos de la unidad familiar o han acordado compartirlos o si fijarán su residencia en M. porque es una ciudad que les gusta -él- o estarán por un tiempo en M. y luego se establecerán en EE.UU. -ella-. Se aprecia asimismo desconocimiento por cada uno de hábitos, gustos, aficiones y amistades del otro, pese a la convivencia declarada, para cuya justificación se aporta volante de empadronamiento de él en el domicilio de M. de ella que nada acredita sobre la relación alegada, habida cuenta de que de la prueba aportada se infiere que al menos uno de los promotores está domiciliado en M., ya que de otro modo no hubieran podido iniciar en su Registro Civil el expediente matrimonial interrumpido por la expulsión del interesado que, de otro lado, no acredita debidamente su libertad de estado mediante registro del matrimonio anterior con inscripción del divorcio decretado en la sentencia colombiana aportada.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (9ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- El 15 de abril de 2008 la Sra. B., de nacionalidad dominicana, nacida en S. (República Dominicana) en 1963, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascipción de matrimonio civil celebrado el día 22 de febrero de 2008 en dicha población, según la ley local, con Don J., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 3 de junio de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, DNI y pasaporte; y, propia, actas inextensas de nacimiento y de matrimonio con anotación de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral.

2.- El 4 de febrero de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de Barcelona el 23 de marzo de 2009.

3.- El 8 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto denegando la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que la resolución no argumente concretamente cómo ha llegado el Encargado al convencimiento de que el matrimonio es un negocio jurídico simulado ocasiona indefensión, que la mejor amiga de ella y tía de él les presentó y les animó a casarse y que la decisión la tomaron tras varios años de relacionarse personalmente durante las estancias bienales de él y por teléfono

semanalmente; y aportando como prueba fotografías y documentación personal -académica, profesional, tributaria...- de la promotora.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 22 de febrero de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 15 de diciembre de 2004, y una nacional dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron hace unos seis años, cuando él ya estaba viviendo en España, en casa de una tía de él que es la mejor amiga de ella y que hace tres -él- o dos -ella- empezaron una relación sobre cuyos pormenores discrepan. Así ella indica que él ha viajado en una sola ocasión a la República Dominicana, coincidiendo con la celebración del matrimonio y que ella fue a recibirlo al aeropuerto, aunque equivoca la fecha de llegada y desconoce la compañía y la procedencia del vuelo; y él que desde que se hicieron novios él ha estado en su país natal "unas tres veces", que en la última ocasión llegó días antes de la boda por Air Europa y que en el aeropuerto lo esperaban su hermana y su cuñado. Se advierte asimismo mutuo desconocimiento personal: él señala sobre sí mismo que tiene seis hermanos, que trabaja en jornada partida, que fuma media cajetilla diaria y que comparte piso hace seis o siete años con una amiga y al respecto ella dice que vive solo, que fuma dos o tres cigarrillos, que trabaja en jornada continuada y que tiene dos hermanos; e, inversamente, ella señala que reside en su actual domicilio hace un año y cuatro meses, vigente ya la relación aducida, y él que hace muchos años, desconoce si ella tiene "ahora" en su casa algún animal doméstico, preguntado por los estudios de sus hijas responde ambiguamente que cada una está en el curso que por edad le corresponde e incluso yerra en sus menciones de identidad, facilitando como segundo apellido suyo el segundo de su padre y como segundo nombre propio de su madre su primer apellido y segundo de la promotora. Sobre sus proyectos de futuro ella refiere que fijarán su residencia en España, porque él vive allá y ella quiere estar donde él esté, que no disponen de vivienda (pese a que anteriormente ha referido que él vive solo) y que se propone ejercer su profesión de farmacéutica, y él que no saben si se establecerán en B. o S. -lo están pensando-, y que él no sabe a qué actividad se dedicará ella en España, añadiendo que, "si viene", trabajará. Y la alegación de que conversan asiduamente por teléfono no queda acreditada con la documental presentada con el escrito de recurso.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (11ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don F. nacido en Cuba en 1965, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de enero de 2009 con Doña A. nacida en España en 1969 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio por poderes celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca en la fecha del matrimonio porque dice que se casaron por poderes el 14 de enero de 2008 cuando fue en 2009. El interesado tiene 13 hermanos, cinco de doble vínculo, otros cinco de vínculo paterno y tres por vínculo materno, sin embargo la interesada manifiesta que el interesado tiene seis hermanos, desconociendo circunstancias personales de alguno de ellos. La interesada declara que él tiene estudios de técnico medio pero desconoce de que carrera, por su parte el interesado desconoce el salario de la interesada y el horario de trabajo. La interesada afirma que él padece de dolores de espalda pero que no se medica ni ha sido operado, cuando en realidad toma un tratamiento para dicho problema y ha sido operado dos veces. Manifiesta la interesada que cuando fue a Cuba se hospedó en el Hotel V. sin embargo, el interesado declara que se hospedaron en una casa particular. Manifiestan que se han comunicado por correos electrónicos, sin embargo mientras que la interesada dice que él se los mandaba a su casa, el interesado dice que se los mandaba a casa de su hermano J. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente. Ella dice que la finalidad del matrimonio es para que el interesado pueda viajar con ella, él dice que quiere vivir en Cuba pero que acatará los deseos de la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable, y en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr/a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 4 de abril de 2011 (16ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Cuba en 1971, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de enero de 2008 con Don V. nacido en España en 1926 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, cartas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio por poderes celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado ha viajado dos veces a Cuba una en 2006 para conocer a la interesada personalmente y otra en 2008 para el matrimonio, a éste sólo asistieron dos testigos cubanos, amigos de la interesada, la hija de ella de 19 años no asistió al enlace. El interesado dice que conoce al padre de ella pero a la madre no, sin embargo la interesada manifiesta que sus padres viven juntos en el campo. La interesada vive en la casa de su primer matrimonio y en las tierras de su suegro, manifiesta que allí el interesado cuando fue a Cuba, no se podía

quedar y lo hizo en casa de una tía de la compareciente, el interesado iba a verla al mercado donde ella trabajaba, el interesado declara que ella es agricultora y que vende lo que cultiva en S. La interesada afirma en principio que el interesado no toma medicamento alguno y que no padece enfermedades, para luego rectificar que toma pastillas para la tensión. Manifiesta que el interesado es pensionista y que trabajó de electricista en una fábrica de motores diesel, que le ayuda económicamente enviándole 100 euros al mes, al respecto el interesado dice que está jubilado, que trabajó de electricista pero no menciona si trabajó o no para una fábrica o empresa y que le manda a la interesada 150 euros al mes. Manifiesta que vivirán en España porque en Cuba no le dejan estar. Ambos son divorciados, la interesada se divorció en 2007, cuando ya mantenía relación con el interesado, por su parte el interesado, contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en La Habana en 1998 y se divorció de ésta en 2006 cuando ya conocía a la interesada y coincidiendo con el primer viaje del interesado. Por otra parte y sin que sea determinante el interesado es 45 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (5ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- El 5 de marzo de 2009 Don M., de nacionalidad española, nacido en M. (Cuba) en 1984, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de enero de 2009 en L. (Cuba), según la ley local, con la Sra. J., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) en 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 5 de marzo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber llegado a la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 12 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que del trámite de audiencia se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen voluntad de vivir bajo el mismo techo y fundar un núcleo familiar, aunque no puedan materializarla hasta que no sean económicamente independientes, que es prácticamente imposible concordar en todo, que únicamente se han tenido en cuenta las escasas contradicciones en que incurrieron en el curso de la audiencia y que la finalidad perseguida con la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español es evidentemente dotarla a ella de los derechos que poseen los cónyuges de los ciudadanos españoles; y aportando como prueba documentación académica y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 23 de enero de 2009 entre un nacional español, cuyo nacimiento fue inscrito el 6 de marzo de 2003 en el Registro Civil español -concretamente en el Consular de La Habana-, y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los cónyuges no mantengan la vida en común y consta por sus manifestaciones que él continúa viviendo con sus padres y con sus padres y su hermana ella, que explica que son estudiantes y que en estos momentos no disponen de medios económicos pero que en un futuro piensan vivir juntos con la independencia económica que les pueda brindar la carrera que han cursado juntos y que están acabando, indicando los dos en otro momento de la entrevista que ella está en el último año pero que él no lo empezó porque se encuentra indeciso sobre si terminar o no -ella- o porque se ha desencantado de la medicina y había proyectado viajar a España, aunque se lo ha pensado mejor y el curso que viene terminará la carrera en Cuba -él-. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos que no se justifica fácilmente entre quienes alegan una relación de casi seis años. Así ella no sabe el nombre del hermano de él, porque, según se alega en el escrito de recurso, es el único que tiene y no necesita individualizarlo por su nombre cuando se refiere a él, y señala que reside en Estados Unidos hace muchos años, en tanto que él refiere que se marchó hace tres, momento en que, conforme a las declaraciones de ambos, ya llevaban casi tres de relación. Con respecto a la inscripción del matrimonio ella dice que la han solicitado por si en algún momento pueden viajar a España, él para que ella tenga los mismos derechos que él conforme a la ley española y para que pueda viajar con él en el caso de que le den una misión y en el recurso alegan que creen que es evidente que la finalidad perseguida es dotarla a ella de los derechos que poseen los cónyuges de los ciudadanos españoles.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (6ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J., nacido en España en 1957, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 20 de enero de 2006 en La República Dominicana con Doña C. nacida en La República Dominicana en 1965 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas en el expediente, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, institución utilizada con fines exclusivamente migratorios.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron hace unos ocho años por fotos (ella dice que fue hace más de nueve años, no lo conoció personalmente hasta el matrimonio) y teléfono a través de una hermana de ella que comparte piso con él, viaja a La República Dominicana con la hermana de ella donde permanece durante 15 días, en el transcurso de los cuales contrae matrimonio con la interesada, no ha vuelto a realizar ningún viaje. En este sentido uno de los motivos que la resolución, arriba citada, del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Hay que destacar que el interesado estuvo casado con una ciudadana dominicana desde 1991 hasta 2001, fecha en la que se divorció de la interesada. El interesado declara que ella tiene dos hijas llamadas M. y F., de las que desconoce la fecha de nacimiento y edades exactas, y que cree que el padre de ellas se llama P., cuando en realidad las niñas se llaman Y. y O., y su padre se llama R. El interesado desconoce dirección y número de teléfono de la interesada, dice que tiene tres hermanas y un hermano de los que desconoce nombre, tan sólo el de la hermana con la que comparte piso. Por otra parte la interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, manifiesta que vive sólo pagando un alquiler de 500 euros, cuando vive con la hermana de ella, que fue quien les puso en contacto. Dice que trabaja en seguridad ganando 200 euros, manifiesta que el interesado se divorció hace 10 años cuando fue hace seis. No presentan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro

Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (7ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2.- Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- El 23 de diciembre de 2008 el Sr. F., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) en 1987, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 21 de julio de 2008 en C. (Cuba), según la ley local, con Doña L., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) en 1989. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de salidas y entradas de Cuba expedido por la Sección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior, certificado de soltería anterior al matrimonio obtenido después de celebrado y certificación literal de nacimiento cubanos y certificaciones de nacimiento y negativa de inscripción de matrimonio, fe de vida y estado y testimonio de DNI españoles; y propia, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería anterior al matrimonio obtenido después de celebrado y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 23 de diciembre de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de L. el 18 de marzo de 2009.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber llegado a la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 17 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde 2003 han mantenido una relación primero de amistad y luego de noviazgo que culminó en matrimonio, que su objetivo es

hacerlo legal conforme a las leyes españolas para que él pueda venir a España ya que a ella, por su condición de emigrante, las leyes cubanas no le permiten residir en ese país y que él no supone una carga para nadie, ya que viene con residencia y con permiso de trabajo; y aportando, como prueba documental, conversaciones en un chat, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificante de una transferencia bancaria y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por escrito recibido este Centro Directivo en fecha 9 de septiembre de 2009 la interesada expresa su voluntad de desistir, debido a circunstancias personales, del recurso de apelación presentado el 28 de mayo de 2009, en un segundo escrito, registrado el 29 de julio de 2010, manifiesta que desistió del recurso porque pensaron que si se daba por cerrado el expediente abierto podrían iniciar uno nuevo y en un tercero, fechado el 11 de enero de 2011 informa de que él se encuentra viviendo con ella en España, gracias a una carta de invitación aprobada por el Consulado de España en La Habana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 21 de julio de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por opción el 16 de agosto de 2002, y un nacional cubano. Con fecha 17 de abril de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que la interesada interpuso recurso, presentando posteriormente, el 9 de septiembre de 2009, escrito de desistimiento del mismo.

III.- No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L. R. C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente

el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV.- Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el año 2003 en casa del cuñado de ella y primo de él, que en abril de 2005 sus padres y ella, entonces menor de edad, trasladaron su residencia a España, que en julio de 2006 iniciaron la relación con ocasión de una estancia vacacional de ella y que dos años después, durante su segundo viaje, decidieron contraer matrimonio -consta que obtuvo la certificación de nacimiento en el Registro Civil Consular de la Habana a los tres días de su llegada- y celebraron la boda, a la que no asistió ningún familiar de ella, ausencia que ella trata de justificar diciendo que todos residen en L., no obstante aportarse con el escrito de recurso informe del Ayuntamiento de dicha población, basado en manifestaciones de la interesada, que expresa que tanto ella como sus padres mantienen el vínculo con Cuba y pasan allí cada año algo más de un mes. Sobre sus planes de futuro dicen que fijarán su residencia en L. porque ella estudia y vive en España y no va a regresar a Cuba -él-, porque toda su familia reside en dicha población y en ella está realizando sus estudios -ella- o, según alegación formulada en el escrito de recurso, porque por su condición de emigrante, las leyes cubanas no le permiten a ella residir en su país natal. En sus declaraciones se advierten otras contradicciones difícilmente compatibles con un proyecto de vida en común: si disponen de vivienda o no, salvo la de los padres de ella,

en la que también residen su hermana y su cuñado, primo de él; o si no han hablado de cómo atenderán los gastos de la unidad familiar o han acordado que cuando él venga trabaje, ella termine sus estudios -está en primero de carrera- y luego ayudarse mutuamente. A mayor abundamiento, él se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría dejar su país y residir en España y, cuando se le pregunta si lo ha celebrado con ese fin, contesta afirmativamente.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (8ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña V. nacida en La República Dominicana en 1972 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2004, presentaba en el Consulado de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 30 de agosto de 2007 con Don P. nacido en La República Dominicana en 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento y acta de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado, dicha documentación ha sido expedida por el Registro Civil dominicano y certificado de nacimiento y acta de fe de vida y estado de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 7 de mayo de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3.- Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una ciudadana española de origen dominicano, que obtuvo la nacionalidad española en 2004 y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde la infancia, según lo manifestado por ellos, el interesado contrajo matrimonio en 1999 y se divorcia el 1 de agosto de 2007, días después contrae matrimonio con la interesada. Manifiesta la interesada que comenzaron en 2005 porque se conocían de vista y que en 2006 comenzaron la relación de pareja, por su parte el interesado dice que entre 2004 y 2005 comenzó una relación de amistad y que en 2006 comenzó la relación afectiva, estas declaraciones se contradicen con lo alegado la interesada en el recurso cuando dice que son oriundos del mismo pueblo pero que no es hasta 2003 cuando comienzan una relación más estrecha y que hasta el 2005 no comenzaron una relación más seria. El interesado dice que ella no padece enfermedad alguna y ella dice que padece alergias y rinitis. El interesado tiene gran parte de la familia residiendo en el mismo municipio donde reside la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr/a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (9ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don M. nacido en Cuba en 1955, y de nacionalidad española obtenida por opción en 2008, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 10 de agosto de 2007 con Doña D. nacida en Cuba en 1978 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español, de origen cubano que obtuvo la nacionalidad por opción en 2008 y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los estudios que tiene la interesada y si ha trabajado alguna vez, dice que comenzaron una relación de pareja desde 1972 para luego rectificar y decir que fue en 2002. La interesada manifiesta que tiene dos hermanas a las cuales conoce su esposo y que visitan con frecuencia, sin embargo el interesado dice que a una de ellas nunca la ha visitado. El interesado tiene dos hijos gemelos de 28 años, sin embargo la interesada dice que él tiene dos hijos gemelos uno de 27 años y otro de 28 años. Existen discordancias sobre los viajes realizados por ambos, porque mientras que él dice que no han viajado juntos, ella dice que han ido juntos a La Habana. El interesado manifiesta que quiere inscribir el matrimonio porque piensa ir a España donde tiene unos primos llamados J. y N., aunque el nombre de este último no lo sabe exactamente. La interesada por su parte, manifiesta que quieren inscribir el matrimonio porque el interesado tiene un primo en España, y que éste le dijo a su marido que se hiciera la ciudadanía española a ver si luego podían viajar a España. Desconoce el tiempo que van a estar en España, dependiendo si le gusta o no. Por otra parte, aunque no es determinante el interesado es 23 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de la relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 5 de Abril 2011 (10ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña E. nacida en España en 1970 y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 24 de junio de 2008 con Don J. nacido en La República Dominicana en 1984 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y acta de soltería del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 7 de mayo de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3.- Notificado a los interesados, el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envíos de dinero, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247

R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet y personalmente cinco días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. De los días que la interesada estuvo en La República Dominicana, tan sólo han convivido seis días. El interesado desconoce donde vive la interesada, su número de teléfono, donde trabaja, etc. tampoco sabe cuando llegó la interesada a su país ni cuando se fue, desconoce el día de la semana en que contrajeron matrimonio. Discrepan en gustos y aficiones, en los regalos que se han hecho mutuamente. El interesado dice que vive con su padre mientras que ella dice que vive con su madre, hermana y abuela. Por otra parte y aunque no es determinante, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 6 de Abril de 2011 (5ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- El 9 de octubre de 2008 Don J., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacido en Q. (Ecuador) en 1975, presentó en el Consulado General de España en Quito impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de septiembre de 2008 en dicha población, según la ley local, con la Sra. P., de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Q. (Ecuador) en 1977. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones literal de nacimiento y negativa de inscripción de matrimonio, DNI, pasaporte y fe de vida y estado españoles e inscripción de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio, cédula de ciudadanía y certificado de movimientos migratorios ecuatorianos; de la interesada, inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía y certificado negativo de movimientos migratorios; y cédula de ciudadanía de un hijo común, nacido en Q. en 1995.

2.- El 31 de marzo de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de P. el 24 de abril de 2009.

3.- El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones entre las declaraciones de uno y otro que resultaban del trámite de audiencia, informó que estimaba que había indicios suficientes para no acceder a lo solicitado y el 22 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de Quito, considerando que no concurría verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los solicitantes, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que fueron primeramente novios y posteriormente contrajeron matrimonio precisamente porque entre ellos existió y continúa existiendo, a pesar de la distancia, amor, cariño y comprensión, que el hecho de que llegaran a procrear un hijo justifica plena y categóricamente que el consentimiento prestado es verdadero y que, si hubiera habido simulación para conseguir otros fines, ni su cónyuge le haría llegar dinero para su manutención ni ella habría autorizado la salida del país del menor sino que hubiera esperado con su hijo hasta obtener la documentación precisa para poder viajar los dos; y aportando como prueba documental referida al menor y comprobantes de transferencias.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto denegatorio y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el día 23 de septiembre de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 29 de agosto de 2006, y una nacional ecuatoriana y, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta, por sus manifestaciones, que se conocieron y comenzó su relación hace aproximadamente quince años (en torno a 1994) y, por documental, que en octubre de 1995 tuvieron un hijo que fue reconocido en el acto del matrimonio, que él se casó en Ecuador en febrero de 1999, que en diciembre de 1999 trasladó su residencia a España, que volvió de vacaciones a su país natal en marzo de

2001 y en diciembre de 2003 y que durante su tercera estancia, cinco años después de la segunda, celebran la boda. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él dice que ha hecho cuatro viajes para verla y ella que los dos que están acreditados; él que han comunicado asiduamente por teléfono e Internet, eludiendo concretar frecuencia, y ella habla de conversaciones telefónicas, exclusivamente, dos veces por semana; él que le envía regularmente entre 200 y 300 \$ y ella que actualmente no la ayuda económicamente. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias vitales: ella no se acuerda ni de la fecha de nacimiento ni del domicilio de él y desconoce sus ingresos mensuales y él, por su parte, indica que ella vive con su hermano y con su cuñada, que es costurera de profesión, que trabaja en un taller de confección de pantalones y que gana entre 150 y 200 \$ mensuales en tanto que ella señala que vive con su madre, que no tiene profesión, que de vez en cuando trabaja en limpieza domiciliaria y que carece de ingresos regulares y periódicos. Y la documental aportada con el escrito de recurso no acredita la aducida relación continuada durante los diez años que el promotor lleva residiendo en España: no consta comunicación alguna y los comprobantes de los "últimos" giros no permiten inferir que él asume la manutención de ella, máxime cuando ella manifiesta en la audiencia que "últimamente" él no le dispensa ayuda económica.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Quito.

Resolución de 6 de Abril de 2011 (6ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- El 3 de marzo de 2009 Doña D., de nacionalidad española, nacida en P. (Cuba) en 1989, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 19 de agosto de 2008 en A. (Cuba), según la ley local, con el Sr. Y., de nacionalidad cubana, nacido en dicha población en 1988. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné

de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 3 de marzo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber llegado a la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 17 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que del trámite de audiencia se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución al interesado, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantienen una relación no formalizada desde abril de 2004, que la convivencia anterior a las gestiones de su ciudadanía española demuestra que el matrimonio no ha sido por interés alguno, aunque en agosto de 2008, cuando lo celebraron, ella ya hubiera comenzado dichos trámites y que él se puso nervioso en el curso de la audiencia, porque no tiene desenvoltura expresiva y nunca se había encontrado en una situación similar.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio

ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 19 de agosto de 2008 entre una española de origen, cuyo nacimiento fue inscrito el 16 de de septiembre de 2008 en el Registro Civil español -concretamente en el Consular de La Habana-, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si se conocieron y la iniciaron en 2004 o en 2006, si los presentó un compañero de aula de ella y vecino de él o se encontraron casualmente al salir de clase y él la acercó a su casa en su motocicleta, si a la boda, celebrada en fecha que ella no recuerda exactamente, asistió o no la familia de ella, si los testigos fueron un vecino y una señora a la que no conocen que estaba en el lugar en otra gestión o una amiga de ella llamada Ya. y su marido -conforme al acta de matrimonio la testigo se llama Yi.- o si la madre de ella y su marido van casi todos los domingos a A. a visitarlos y, si no vienen, son ellos los que se desplazan a C. -él- o casi todos los fines de semana "va ella" a C. para ver a su madre. Preguntados por sus proyectos más importantes en común él alude a dos, tener un hijo y viajar a España y ella solo menciona este último añadiendo ella que piensan ir en abril (la entrevista se celebra el 3 de marzo) y él que aún no han fijado la fecha del viaje y explicando ambos que se hospedarían en casa de la madre del hermano por línea paterna de ella, de 10 u 11 años y al que no conoce personalmente, cuyos nombre y edad, ni siquiera aproximada, él ignora, pese a que ambos afirman que los hermanos se relacionan por teléfono y por fotografías y que no pueden aportar fotografías en las que se les vea a ellos dos juntos precisamente porque, excepto una, las han enviado todas a la familia de ella residente en España.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 6 de Abril de 2011 (7ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña A., nacida en Colombia en 1972, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de junio de 2008 con Don A. nacido en Colombia en 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, pasaporte de la interesada, expedido por el Registro Civil colombiano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español, de origen colombiano que obtuvo la nacionalidad por residencia en 2006, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron y cuando comenzaron su relación sentimental pues mientras que ella dice que como vivían cerca se encontraban siempre y comenzaron su relación en 1991, él declara que se conocieron por familiares en común y comenzaron su relación en 2001. Se casaron por poderes pero mientras que ella dice que no acudieron familiares a la boda, él dice que sí. Discrepan en gustos personales, como por ejemplo programas favoritos de la tele, comidas favoritas, y también en costumbres personales. También difieren en cómo y cuándo decidieron contraer matrimonio, pues ella dice que lo decidieron por teléfono y él dice que fue el año pasado pero no recuerda dónde y cómo. Tienen una hija en común nacida en 1994, y que vive en España pero no con él ya que según la documentación aportada, el interesado vive en Cs. mientras que la hija, según declaración de la interesada vive en Cn.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 7 de Abril de 2011 (5ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1.- Don J. nacido en 1955 en A. (España) y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 11 de octubre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Doña M., nacida en Ecuador en 1972 y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 22 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como comprobantes de envío de dinero, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre de sus padres. Discrepan en si tienen o no hijos de relaciones anteriores porque mientras que el interesado dice no tener hijos ella dice que él tiene un hijo de 19 años, por otra parte la interesada tiene tres hijas pero el interesado nombra sólo a dos de ellas, desconoce los nombres de los hermanos de ella. La interesada declara que él conoce a su madre, sin embargo él dice no conocer a su suegra para afirmar después que ésta fue a la boda. Discrepan en los estudios que tiene cada uno y en el trabajo que realizan, también difieren en cuando se conocieron y comenzaron su relación sentimental pues él dice que fue hace tres años y que la relación comenzó hace dos años y medio y ella dice que se conocieron en 2003 y que comenzaron la relación el mismo año que se conocieron. Difieren en el tiempo que han convivido pues él dice que fueron tres meses y ella dice que

seis meses. Discrepan en gustos y aficiones, en cuando decidieron comprometerse porque mientras que ella dice que fue en 2003 cuando ambos estaban en España, el interesado dice que fue en 2006, cuando cada uno estaba en su país. Hay que destacar que el interesado se casó con una ciudadana colombiana el 18 de enero de 2005 y se divorció de ella el 8 de septiembre de 2006. El interesado tan sólo ha realizado un viaje a Ecuador para casarse y no ha vuelto. Aunque no es determinante el interesado es 17 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Quito.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (8ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J., nacido en España en 1975, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de julio de 2006 con Doña S., nacida en Colombia en 1981 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de estado de nacimiento, y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de junio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si han convivido o no antes del matrimonio pues él dice que no y ella que sí. El interesado desconoce donde y cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado manifiesta que no asistió nadie a la boda y ella dice que asistieron familiares suyos. La interesada declara que él trabaja de conductor mientras que él dice que trabaja en la feria de muestras como montador de escenarios. La interesada tiene una hija que según ella vive con sus padres mientras que él dice que vive con su mamá. Ella afirma que él le ayuda económicamente mediante giros cada mes o dos meses, mientras que él dice que es cada 15 días. La interesada afirma que es su deseo de contraer matrimonio para adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 14 de Abril de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2.- Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- El 7 de mayo de 2009 el Sr. H., de nacionalidad cubana, nacido en L. (Cuba) en 1971, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 13 de abril de 2009 en P. (Cuba), según la ley local, con Doña M., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en S. (Cuba) en 1978. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificaciones literal de nacimiento

y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con anotación marginal de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 7 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por existir certeza racional de vicios de consentimiento, y el 21 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se ha tenido en cuenta que, independientemente de la nacionalidad española de uno de los contrayentes, el matrimonio se ha celebrado entre personas de una misma identidad cultural y que no hay duda de la presencia de ella en La Habana, de la relación que precedió al matrimonio y de la buena fe en la tramitación de su inscripción en el Registro Civil español; y aportando, como prueba documental, tiques de locutorio y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- El 2 de noviembre de 2009 el letrado apoderado de la interesada compareció en el Registro Civil de Barcelona a fin de presentar, por expresas instrucciones de su mandante, que pretende disolver el matrimonio contraído en Cuba, escrito formal de desistimiento del recurso por él interpuesto en fecha 12 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009; y las de 26-2^a de octubre de 2001, 13-4^a de octubre de 2003, 16-1^a de julio de 2007 y 18-4^a de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- Con el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 13 de abril de 2009 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por residencia el 8 de febrero de 2008, y un nacional cubano. El 21 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que la interesada interpuso recurso mediante representante, presentando posteriormente el

letrado, por comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 2 de noviembre de 2009, escrito de desistimiento del mismo.

III.- No cabe el desistimiento formulado por el apoderado de la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L. R. C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV.- Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron por medio de una amiga común en febrero de 2007, en el curso de un viaje que ella hizo a su país natal para ver a sus padres, que durante esa estancia, que ella cree recordar que duró aproximadamente entre 12 y 18 días, empezaron relación y convivencia, que ella volvió a Cuba en junio de 2007, para

el cumpleaños de él, y en abril de 2009 -con la documentación precisa para el matrimonio- y que la boda se celebró tres días después de su llegada sin la asistencia de familiares de ninguno de los dos y sin fotos -con el recurso se aporta un CD rotulado "Fotos de la Boda"-; y está documentalmente acreditado que regresó a España el 9 de mayo de 2009, dos días después de la comparecencia de ambos en el Registro Civil Consular de la Habana a fin de tramitar la inscripción del matrimonio. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales básicos: él se dice chófer de una empresa comercial y, los fines de semana, operario de mantenimiento de la Embajada de H. en L. y ella indica que él hace aproximadamente un mes que no trabaja porque la empresa de construcción que le proporcionaba empleo se ha quedado sin presupuesto para pagar los salarios; y él, por su parte, "no puede responder en este momento" a la pregunta sobre si ella vive sola o comparte piso con alguien e indica que reside actualmente en B. y anteriormente en V., en tanto que ella refiere que está domiciliada en M. desde 2007 y que vivió en B. desde 2002, año en el que se le otorgó en el Consulado General de España en La Habana un visado de residencia por haber contraído matrimonio en 2001 con un ciudadano español, matrimonio sobre el que, según alegación formulada en el escrito de recurso, nada se dice en el auto apelado, siendo que en el convenio regulador del divorcio aprobado judicialmente [el 31 de marzo de 2008, escasamente un mes después de que la promotora adquiriera la nacionalidad española], ambas partes reconocen el cese efectivo de la convivencia hace más de dos años.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 18 de Abril de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A., nacido en Cuba en 1967, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de octubre de 2008 con Doña M., nacida en Cuba en 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2002. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue

a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano que obtuvo la nacionalidad por residencia en 2002 y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si han convivido antes del matrimonio pues él dice que sí y ella que no. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, gustos y aficiones, enfermedades que tienen porque mientras que la interesada dice que ha tenido bultos en el pecho, él afirma que ella es alérgica. La interesada declara que el interesado tiene hermanos pero no dice cuantos ni recuerda los nombres. El interesado declara vivir en una casa propiedad del abuelo materno de su hijo, sin embargo ella dice que él vive en una casa alquilada. Manifiesta que ella vive con su hija y hermana y ella afirma que vive con su hija. La interesada dice que él tiene estudios de duodécimo grado, sin embargo él declara ser ingeniero químico. La interesada dice que trabajaba cuidando a una persona y él dice que ella trabaja de productora de cine. El interesado desconoce los ingresos que ella tiene.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de Abril de 2011 (3ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

HECHOS

1.- Don O., nacido en Perú en 1975, y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado General de España en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 2 de octubre de 2008 con Doña A. nacida en España en 1965 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 9 de junio de 2009 denegando la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial, siendo nulo tal matrimonio por tratarse de un acto simulado.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas, fotografías, correos electrónicos, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que con el recurso se han presentado nuevas pruebas, por lo que estima procedente la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española y un ciudadano peruano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El matrimonio se celebró por poderes sin que la pareja se conociera personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron decidieron contraer matrimonio pues ella dice que al cabo de 20 meses de relación y él que un mes antes de la boda, esa declaración del interesado se contradice con otra declaración en la que señala que tomaron la decisión de casarse cuatro meses antes de la boda. El interesado declaró que ella conoció a sus padres por internet mientras que ella dice que sólo conoció a la madre. El interesado declara que su padre es chófer y su madre vende productos de belleza, sin embargo la interesada afirma, al respecto que el padre del interesado es jubilado y que se dedicaba a las labores del campo en tanto que la madre se dedicaba al realizar eventos para gente necesitada. Discrepan en si se ayudan económicamente pues él dice que ayudaba a la interesada y ella dice que no se apoyan económicamente y que sus ingresos provenían del cobro de una pensión. El interesado manifestó haber solicitado un visado de turismo que le fue denegado, cuestión esta que la interesada parece desconocer al afirmar que él nunca solicitó un visado. Por otra parte y sin que sea determinante la interesada es 10 años mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Lima.

Resolución de 18 de Abril de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña L., nacida en Cuba en 1992, y de nacionalidad española, que obtuvo por opción en 2008, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 7 de febrero de 2009 con Don J., nacido en Cuba en 1982 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano que obtuvo la nacionalidad por opción en 2008 y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no viven juntos y sobre esto discrepan porque mientras que ella dice que viaja diariamente hasta la casa del interesado, que a veces se queda en su casa ya que ella estudia en B., sin embargo el interesado declara que ella vive con su madre de lunes a viernes porque ella tiene clase, viéndose los fines de semana. Discrepan en la edad que tenía ella cuando se conocieron porque mientras que ella declara que tenía 14 años y que comenzaron una relación seria cuando ella cumplió 15, el interesado afirma que ella tenía 13 años cuando se conocieron y que cuando comenzaron la relación cumplía 14 años. La interesada duda o desconoce los apellidos de la persona en cuya casa se conocieron porque primero dice que se llama M. R., desconociendo su segundo apellido para luego decir que su primer apellido es M. La interesada desconoce el tiempo que lleva trabajando el interesado en su trabajo actual, tampoco sabe el tiempo que estuvo trabajando en su anterior trabajo como profesor de la universidad, manifestando que nunca han hablado de ello. El interesado dice que ella está estudiando segundo curso de técnico medio en Informática Científica y Bibliotecología, en B. desconociendo la calle y el lugar exacto donde cursa sus estudios, sin embargo ella declara estudiar el decimoprimer curso de grado preuniversitario. No presentan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de Abril de 2011 (3ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don C., nacido en Colombia en 1980, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de enero de 2008 con Doña R., nacida en España en 1981 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y pasaporte del interesado, expedidos por el Registro Civil colombiano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en junio de 2006 y ella dice que en diciembre de 2006. También difieren en si la interesada ayuda económicamente al interesado o no porque ella dice que algunas veces le ha mandado dinero y él dice que no. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres de cada uno, estudios que han realizado. El interesado declara contraer matrimonio con el fin de salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular,

quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 19 de Abril de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don S., nacido en España en 1957, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2008 con Doña O., nacida en Colombia en 1954 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada, expedidos por el Registro Civil colombiano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre; 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LE.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si se conocían o no físicamente antes del matrimonio porque la interesada dice que sí, él dice que por videoconferencia, se casaron en diciembre de 2008 y el interesado viajó por primera vez a Colombia en diciembre de 2008, habiendo decidido casarse antes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en gustos personales, aficiones,

costumbres de cada uno, preferencias, etc. La interesada dice que se comunicaban por internet y teléfono, y él dice que por teléfono no hablan porque es sordo y no se enteraría de nada. El interesado manifiesta que ella es agente de viajes y él que trabaja en el aeropuerto. Por otro lado la interesada manifiesta su intención de contraer matrimonio con el fin de obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 20 de Abril de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1.- Doña M., nacida en 1976 en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 5 de octubre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Don M., nacido en España en 1972 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificación negativa de matrimonio del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y de la audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Discrepan en cuando comenzaron su relación ya que mientras que ella dice que fue hace año y medio de conocerse, el interesado declara que fue cuando se conocieron. También difieren en si han convivido o no antes del matrimonio porque ella dice que sí han convivido en una casa alquilada y él dice que no, aunque luego dice que lo hicieron en casa de sus padres. La interesada manifiesta que él tiene nueve hermanos, mientras que él dice que no tiene hermanos, por su parte el interesado desconoce el nombre de los hermanos de ella. La interesada desconoce donde trabaja el interesado, manifestando que es soldador mientras que él dice que trabaja en un lavadero de camiones; desconocen gustos personales y culinarios, aficiones, deportes practicados de cada uno. Discrepan en la fecha en la que el interesado viajó a Ecuador para conocer a la interesada porque mientras que ésta dice que fue el 15 de agosto de 2007, el interesado dice que fue desde septiembre a noviembre. La interesada desconoce el número de teléfono del interesado a pesar de manifestar que se comunican por esta vía, aportando como prueba facturas telefónicas donde se observa que los números de teléfono desde los que se realizan las llamadas no corresponden con los dados por el interesado como propios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 20 de Abril de 2011 (5ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1.- Don L., nacido en 1935 en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 19 de febrero de 2009 en Perú, según la ley local, con Doña M., nacida en Perú en 1982 y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio,

certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificación de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación negativa de matrimonio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de 20 de noviembre de 2009, el interesado desiste de su recurso. Mediante oficio de fecha 9 de diciembre de 2009, la Dirección General de los Registros y del Notariado, informa al interesado que no puede ser admitido su desistimiento por razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El

Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana peruana y un ciudadano español y de la audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. No se conocían antes del matrimonio ya que el interesado viajó a Perú el 15 de enero de 2009 y contrajo matrimonio el 19 de febrero, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron porque mientras que ella dice que fue en mayo de 2008 por internet, el interesado dice que fue seis meses antes de la entrevista es decir, en septiembre de 2008. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. La interesada desconoce los nombres de los hijos del interesado, padres y hermanos, por su parte el interesado desconoce el nombre de la madre y hermanos de la interesada. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana búlgara en 2001 y se divorció de la misma en 2006. Aunque no es determinante el interesado es 48 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Lima.

IV.4.1.2.- Se inscribe - No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 18 de Abril de 2011 (5ª)

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Doña N., nacida en Cuba en 1978, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 25 de febrero de 2009 con Don S., nacido en España en 1980 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 5 de junio de 2009 denegando la inscripción del matrimonio ya que no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos sus extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril,

31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, viajes realizados por el interesado, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 25 de febrero de 2009 entre Don S. y Doña N.

Madrid, 18 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 19 de Abril de 2011 (2ª)

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Doña J., nacida en España en 1983, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de diciembre de 2008 con Don K., nacido en Cuba en 1981 y de nacionalidad cubana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de abril de 2009 denegando la inscripción del matrimonio ya que no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos sus extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª

y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, viajes realizados por el interesado, gustos y aficiones personales de ambos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 5 de diciembre de 2008 entre Don K. y Doña J.

Madrid, 19 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana.

IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 4 de Abril de 2011 (17ª)

IV.4.1.3- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. nacido en 1963 en C. y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1981, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 22 de marzo de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña F., nacida en 1978 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 4 de julio de 1981, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de

septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de marzo de 2006 entre una marroquí y un español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1981 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Abril de 2011 (3ª)

IV.4.1.3- Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin tramitación previa al matrimonio de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una ciudadana marroquí y un nacional español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 5 de marzo de 2007 don N., de nacionalidad española, nacido en 1971 en D. (Marruecos), solicitaba la inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio celebrado el día 3 de agosto de 2006 en A. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida en 1975 en dicha población. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y traducción de acta de matrimonio local; pasaporte marroquí y traducción de acta de nacimiento de la interesada; y DNI, certificación literal de nacimiento y certificado de residencia en G. propios. La Juez Encargada del Registro Civil de G. levantó acta de la comparecencia, oyó reservadamente al promotor y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 26 de marzo de 2007.

2.- El 25 de marzo de 2008 el Registro Civil Central interesó del de G. que se requiriera al promotor a fin de que aportara certificado de capacidad matrimonial obtenido en el Registro Civil del domicilio antes de la celebración del matrimonio y certificado de matrimonio original. El 18 de junio de 2008 compareció el interesado, manifestando que no podía aportar certificado de capacidad matrimonial, porque cuando se casó tenía nacionalidad marroquí y no se lo pidieron, y que se da por enterado de que para seguir el trámite se precisa certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido y el 20 de junio de 2008 presentó fotocopia compulsada. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de N. y este lo trasladó al de T., en el que el 22 de enero de 2009 la interesada, con asistencia de intérprete de árabe previa comprobación de que desconoce el idioma español, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída en audiencia reservada.

3.- El 7 de mayo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el nacional español no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tramitó el certificado de capacidad matrimonial por razón de incompatibilidad entre ordenamientos jurídicos concurrentes, que imponen exigencias excluyentes y a él le perjudican en la realización de su derecho, y que el consentimiento matrimonial ya ha sido efectivamente prestado por ambos; y aportando copia de certificado de capacidad matrimonial expedido en fecha 2 de junio de 2009 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el día 3 de agosto de 2006 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 19 de septiembre de 2005 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad requerido a los extranjeros que solicitan contraer matrimonio en Marruecos conforme a la legislación marroquí. Pero las autoridades españolas no pueden pasar en absoluto por esta consideración porque, en los supuestos de doble nacionalidad de “facto” de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial de los contrayentes. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

VI. TUTELAS

VI.1.- Tutela, patria potestad y emancipación

VI.1.1.- Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación

Resolución de 15 de Abril de 2011 (1ª)

VI.1.1- Cancelación de marginal de emancipación en inscripción de nacimiento.

1º.- Concurren en el supuesto los requisitos establecidos en el art. 317 del Código civil, que ampara la emancipación del mayor de 16 años por concesión de quienes ejerzan la patria potestad.

2º.- La oposición de la abuela y el tío paterno del emancipado no es suficiente para revocar la emancipación.

En el expediente sobre cancelación de marginal de emancipación en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 30 de diciembre de 2005 en el Registro Civil de Bilbao, Doña A., mayor de edad y con domicilio en A., solicitó la inscripción de la emancipación otorgada ante notario a favor de su hijo J., nacido en B. el 31 de octubre de 1989. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y escritura notarial de emancipación otorgada por la solicitante y su hijo menor de edad.

2.- El encargado del Registro Civil de Bilbao practicó la inscripción marginal de emancipación en la de nacimiento del emancipado haciendo constar que la madre es la representante legal del menor, toda vez que el padre del mismo ha fallecido.

3.- Contra dicha inscripción, se interpuso recurso por parte de la abuela y el tío paterno del emancipado alegando que el menor, diagnosticado con “déficit de atención con hiperactividad con síndrome de Tourette”, se encuentra internado en un centro de confesión evangelista desde el fallecimiento del padre y que, desde entonces, la familia paterna ha tenido muchas dificultades para mantener contacto con el menor, llegando a instar un procedimiento judicial para establecer un régimen de visitas e información sobre su situación. Alegan, asimismo, que durante la sustanciación de dicho procedimiento, la fiscal puso el caso en conocimiento de la Fiscalía de Menores del País Vasco y la juez, en la sentencia dictada, apreció la conveniencia de adoptar medidas de protección que, efectivamente, fueron solicitadas por los recurrentes ante la Fiscalía de Menores, momento en el cual la madre concedió la emancipación a su hijo. Con el recurso se aportaban las inscripciones de nacimiento del menor y de defunción de su padre, sentencia de establecimiento de régimen de visitas para la abuela y el tío paterno, informes clínicos correspondientes al menor y escrito de solicitud a la Fiscalía de Menores para que investigue la situación de J. en el Centro C.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación. El encargado del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 314, 317 y 318 del Código Civil (Cc); 1, 27 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 176 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) 17-7ª y 18-2ª de abril de 2008.

II.- Pretenden los promotores (abuela y tío por línea paterna del menor emancipado) que se cancele la inscripción de emancipación practicada a instancia de la madre, única titular de la patria potestad por fallecimiento del padre, alegando que dicha emancipación no conviene al interés del menor, que ha estado bajo tratamiento médico y se encuentra internado en un centro que no consideran adecuado para sus circunstancias.

III.- Uno de los mecanismos que contempla la ley para la obtención de la emancipación es la concesión de la misma por quienes ejerzan la patria potestad (art. 314 Cc), para lo que se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Dicha concesión puede otorgarse mediante escritura pública, deberá inscribirse en el Registro Civil y una vez concedida, no podrá ser revocada (arts. 317 y 318 Cc).

IV.- Por otra parte, para que pueda cancelarse, en expediente gubernativo, una inscripción, ha de tratarse de un asiento no permitido o basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (art. 95 LRC). En este caso la inscripción practicada, obviamente, es un asiento permitido, se basa en un título legal (la escritura pública), fue concedida por quien ejercía la patria potestad y consta el consentimiento del menor afectado. Reúne, por tanto, los presupuestos legales exigidos para su validez, por lo que no existe causa para que pueda ser cancelada. La pretensión de los promotores, sustentada en argumentos que exceden el ámbito de este expediente, requeriría un pronunciamiento judicial previo que revocase la emancipación concedida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la inscripción realizada.

Madrid, 15 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 lrc

Resolución de 8 de Abril de 2011 (3ª)

VII.1.1- Rectificación de apellido en inscripciones de nacimiento de dos menores

1º.- No procede rectificación de error al no resultar acreditado el mismo en las inscripciones practicadas en su momento.

2º.- El cambio de apellidos del padre afecta directamente a los sujetos a su patria potestad (art.217 RRC).

En el expediente sobre rectificación del apellido paterno en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos menores de edad remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la encargada del Registro Civil de La Laguna.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2005 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, Don E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de un error en las inscripciones de nacimiento de sus nietos menores de edad A. (nacido en Santa Cruz de Tenerife en 1995) y S. (nacida en La Laguna en 1989) A. M., en el sentido de hacer constar que el apellido paterno correcto que debe figurar en ambas es A.-L. y no el que por error consta. Aportaba al expediente la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento del promotor, inscripción de nacimiento del padre de los menores, A., con marginal de autorización de cambio del primer apellido en 2002 por A.-L. e inscripciones de nacimiento de los menores.

2.- Ratificada la solicitud por los padres de los menores y constando asimismo el consentimiento de éstos, la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 5 de julio de 2005 accediendo a la pretensión de conformidad con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil.

3.- Una vez declarado firme el auto anterior, se procedió a la práctica de la marginal de rectificación en la inscripción de A. en Santa Cruz de Tenerife y se libró exhorto al Registro Civil de La Laguna para que se practicara la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento de S.

4.- La encargada del Registro Civil de La Laguna, a la vista de la documentación remitida, dicta providencia el 28 de octubre de 2005 por la que acuerda la devolución del expediente al apreciar que el procedimiento tramitado en Santa Cruz de Tenerife se registró como un "cambio-uniión de apellido", mientras que la parte dispositiva del auto correspondiente autoriza la "subsanción de un error", entendiendo la encargada de La Laguna que si se trata de un cambio de apellido, la competencia para resolver es de la Dirección General de los Registros y del Notariado y si se trata de una rectificación de error, la competencia corresponde al registro donde se haya practicado la inscripción objeto de rectificación.

5.- La encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, con fecha de 18 de noviembre de 2005, dicta auto de subsanación de errores del emitido en julio, aclarando que la rectificación autorizada se refiere únicamente a la inscripción de nacimiento de A., remitiendo a La Laguna la solicitud de rectificación referente a S. con informe favorable a la petición realizada.

6.- La encargada del Registro Civil de La Laguna dicta auto el 22 de diciembre de 2005 denegando la rectificación solicitada por no apreciar la existencia del error invocado en tanto que, habiendo transcurrido más de dos años desde que se inscribió el cambio de apellido del padre, se ha sobrepasado ampliamente el plazo de dos meses habilitado por el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil para solicitar que el cambio de apellido del progenitor alcance a los descendientes.

7.- Notificada la resolución, el abuelo de los menores interesados presentó recurso contra la misma alegando que el padre de los inscritos obtuvo el cambio de su primer apellido en 2002 y que en ese momento S. era menor de edad, por lo que, según el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil, le alcanzaba directamente el cambio de apellido de su padre por encontrarse bajo la patria potestad del mismo.

8.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de La Laguna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 61 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 14-7ª de mayo y 10-4ª de junio de 2002; 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009.

II.- El abuelo de los menores interesados, sin acreditar representación alguna, inició expediente ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife para que se rectificase un error en los apellidos de sus nietos, S. y A., la primera inscrita en La Laguna y el segundo en Santa Cruz de Tenerife, consistente en que su apellido paterno no es A., sino A.-L., dado que el padre de ambos había cambiado su primer apellido por este último en 2002, no habiéndose reflejado dicho cambio en las inscripciones de nacimiento de sus hijos. Posteriormente, tanto los menores afectados como sus padres comparecieron ante el registro de Santa Cruz de Tenerife para prestar su conformidad a la tramitación del expediente iniciado. La encargada de dicho registro dictó auto accediendo a subsanar el error invocado. En auto aclaratorio posterior, excluía de su resolución a S. porque el nacimiento de esta se halla inscrito en el Registro Civil de La Laguna, adonde se remitió la petición correspondiente a la misma. La encargada de este último registro dictó auto denegando la rectificación de error por no apreciar su existencia, en tanto que había transcurrido sobradamente el plazo establecido en el artículo 217 RRC para que el cambio obtenido por el padre alcanzara a sus descendientes.

III.- El apellido de una persona en su inscripción de nacimiento es una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV.- En primer lugar, hay que decir que para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha producido en el presente caso. La inscripción de nacimiento de los menores a que se refiere el expediente se practicó en los años 1989 y 1995, es decir, cuando el primer apellido del padre era aún A., por lo que los hijos solo pudieron ser inscritos con este apellido, ya que el padre no fue autorizado a

cambiarlo por el de A.-L. hasta el año 2002, según consta en la inscripción marginal a la de su nacimiento. En consecuencia, al no existir error en la inscripción, debe dejarse sin efecto la rectificación acordada en los autos dictados por la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

V.- En cuanto al auto recurrido de la encargada del Registro Civil de La Laguna, debe quedar asimismo sin efecto puesto que si bien, como se ha dicho, no se trata en este caso de una rectificación de error, tampoco es aplicable al supuesto el plazo de dos meses establecido en el artículo 217 RRC para que el cambio de apellidos alcance a los descendientes que expresen su consentimiento y lo que procede no es, como sostiene el auto denegatorio, la solicitud de un cambio de apellidos a través del correspondiente expediente, sino la aplicación, con efecto directo y automático, de lo dispuesto en el artículo 61 LRC y en el propio artículo 217 RRC, según los cuales, todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad, puesto que los interesados en el presente expediente eran menores de edad cuando se inscribió el cambio de apellidos de su padre.

VI.- Por último, debe señalarse que la solicitud de rectificación de error la realizó el abuelo de los menores sin que conste en el expediente la representación oportuna y, aunque los representantes legales de los afectados se ratificaron posteriormente en la petición formulada, no ocurre lo mismo respecto al recurso planteado, lo que, unido a cuanto se ha dicho anteriormente acerca de la no procedencia de una rectificación de error, lleva a desestimar el recurso aunque se comparte el fondo de la solicitud planteada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Revocar los autos de 5 de julio y de 18 de noviembre de 2005 dictados por la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife y el auto de 22 de diciembre de 2005 dictado por la encargada del Registro Civil de La Laguna.

3º.- Ordenar que en las inscripciones de nacimiento de los menores S. y A. practicadas, respectivamente, en los registros civiles de La Laguna y Santa Cruz de Tenerife, se haga constar que su primer apellido es A.-L.

Madrid, 8 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de La Laguna.

Resolución de 14 de Abril de 2011 (1ª)

VII.1.1- Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No prospera el expediente de rectificación del nombre de uno de los cónyuges y el primer apellido del otro en una inscripción de matrimonio al existir un problema previo de discrepancia en las fechas de nacimiento que puede afectar a la identidad de los interesados.

En el expediente sobre rectificación en inscripción de matrimonio del nombre de uno de los cónyuges y del primer apellido del otro, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2005 en el Registro Civil de San Sebastián de la Gomera, Doña C-L, solicitaba la rectificación de errores en su inscripción de matrimonio

en el sentido de hacer constar que el nombre de la promotora es C.-L., no M. del C. D., como por error figura, y que el primer apellido de su esposo es H. y no F. como también equivocadamente consta. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de matrimonio de Don R. con Doña M. del C. D. e inscripciones de nacimiento y DNI de C.-L. y de R.

2.- Ratificada la solicitante y notificado su cónyuge, el expediente se remitió al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife por ser el competente para su resolución. La encargada de dicho registro dictó auto el 6 de septiembre de 2005 denegando la rectificación solicitada por apreciar un problema previo de acreditación de identidad, ya que en la inscripción de nacimiento de la promotora consta que la misma nació el 14 de septiembre de 1941, mientras que en la inscripción de matrimonio figura el 3 de septiembre de 1940 como fecha de nacimiento. Asimismo, según la inscripción de nacimiento del esposo, resulta que este nació el 10 de agosto de 1936, en tanto que, según la inscripción de matrimonio, su fecha de nacimiento es el 10 de julio de 1936.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso alegando que ella había solicitado la subsanación de dos errores en su inscripción de matrimonio: el relativo a su fecha de nacimiento y el que se refiere a la modificación de la primera letra del apellido de su cónyuge. Para acreditar ambos errores, con el recurso aportaba los DNI de ambos cónyuges, copia del libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento de dos hijos de la pareja.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Tenerife emitió informe favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 69 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 26-3ª de enero de 2002; 7-5ª y 31-2ª de marzo, 29-1ª de octubre y 26-1ª de noviembre de 2003; 23-5ª de enero y 24-4ª de noviembre de 2004.

II.- Según consta en la documentación aportada al expediente, mediante comparecencia en el registro civil de su domicilio, la promotora solicitó la rectificación de su nombre y del primer apellido de su cónyuge en la inscripción del matrimonio entre ambos para hacerlos coincidir con los que figuran en sus respectivas inscripciones de nacimiento. La encargada del registro competente para resolver denegó las rectificaciones solicitadas al observar que, además de los errores mencionados, existían discrepancias en cuanto a las fechas de nacimiento de ambos cónyuges, lo que planteaba un problema previo de identidad de los mismos. Contra el auto de denegación se planteó el presente recurso, si bien la promotora asegura en el mismo que su petición inicial se dirigía en realidad a la subsanación del error observado en su fecha de nacimiento y del correspondiente al apellido de su marido.

III.- El nombre y los apellidos de una persona son, en la inscripción de su matrimonio, menciones de identidad (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

IV.- En este caso la inscripción de matrimonio de los interesados difiere de las de sus respectivos nacimientos en cuanto al nombre de la promotora (M. del C. D. frente a C.-L.) y al primer apellido de ambos cónyuges (F. frente a H. y Ms. frente a M., aunque en el expediente no se hace referencia a esta última discrepancia). A la vista de las inscripciones aportadas parece que, efectivamente, existen los errores denunciados, los cuales deberían ser rectificadas. No obstante, la encargada advierte un problema previo, no mencionado por

la promotora en su solicitud inicial, consistente en la falta de coincidencia entre las fechas de los nacimientos que constan en las correspondientes inscripciones y las fechas que figuran en la inscripción del matrimonio, lo que plantea una cuestión de identidad de los afectados que motiva la denegación de la pretensión de la promotora. Lo cierto es que debiera estarse a los datos que constan en las inscripciones de nacimiento, puesto que hacen fe de la fecha en que ocurrieron (art. 41 LRC), lo que no sucede con la inscripción de matrimonio (art. 69 LRC), pero desde el momento en que tal diferencia de fechas plantea una cuestión de identidad de personas, debe ser ésta resuelta previamente antes de pronunciarse sobre la rectificación de nombre y apellidos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 6 de Abril de 2011 (2ª)

VII.2.1- Cancelación de inscripción de nacimiento

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento del inscrito, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de noviembre de 2005 en el Juzgado de Paz de Peñafiel, Dña. N. y Don J. exponían que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hija L., nacida en 2005 en León e inscrita en el Registro Civil de Peñafiel, lugar del domicilio de los padres, ignoraban que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos la localidad de Peñafiel, por lo que solicitaban la cancelación de la inscripción practicada en dicho registro para proceder a inscribir a su hija en el Registro Civil de León. Aportaban al expediente la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Peñafiel.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Valladolid, competente para su resolución, e incorporado al mismo el cuestionario para la declaración de nacimiento, el boletín estadístico de parto, la solicitud de inscripción en el Registro Civil de Peñafiel, el parte facultativo de nacimiento en el Hospital de León, el certificado de empadronamiento de los padres en Peñafiel y los DNI de estos, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de diciembre de 2005 denegando la cancelación solicitada al no apreciarse ningún error, omisión o defecto formal.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que los promotores no fueron convenientemente instruidos de las consecuencias de presentar la solicitud de inscripción en Peñafiel y que, de haberlas conocido, no lo hubieran hecho.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Exclusivo de Valladolid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores en el registro civil de su domicilio y la extensión de dicha inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento. Según la documentación incorporada al expediente, la menor nació en León y la inscripción se promovió en Peñafiel, donde se hallan domiciliados los padres.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el registro civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento- requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso, pues en su escrito dirigido al registro y firmado por ambos progenitores, estos expresan claramente su deseo de que la niña, nacida en León, sea inscrita en Peñafiel "a todos los efectos", ya que tienen fijado su domicilio en dicha localidad.

IV.- Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (art. 95-2º L.R.C.). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. art. 297-1º y 2º R.R.C.) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, donde consta referencia expresa la Ley 4/1991 antes referida, de modo que no procede la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de que, en el caso de que los padres establezcan su domicilio en León, puedan solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija a dicha localidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 13 de Abril de 2011 (1ª)

VII.2.1- Cancelación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva con el fin de que en ésta no aparezca el asiento marginal de supresión del nombre del padre a efectos identificadores.

En el expediente sobre supresión en inscripción de nacimiento de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación y apertura de nuevo folio registral remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del encargado del Registro Civil de Irún.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 14 de octubre de 2005 en el Registro Civil de Irún, Doña A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión en la inscripción de nacimiento de su hija de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación, así como la apertura de nuevo folio registral y cancelación del anterior. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de M., nacida en 1999 en Rumanía, e inscripción anterior con los datos biológicos cancelada donde consta marginal de adopción de la inscrita por parte de la promotora.

2.- El encargado del Registro Civil de Irún dictó auto el 21 de octubre de 2005 acordando la supresión de la mención relativa al padre mediante nota marginal, pero sin extender nuevo folio registral de nacimiento de la menor.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso insistiendo en la apertura de un nuevo folio registral alegando que la inscrita precisará mostrar en determinados momentos de su vida una copia de su inscripción y que la nota marginal que aparecería en la misma eliminando el nombre ficticio del padre no protegería suficientemente un dato que considera de gran intimidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Irún remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 41 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 191, 297 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 6-1ª de noviembre de 2006, 17-7ª de abril y 10-2ª de julio de 2008.

II.- La solicitante pretende que, una vez practicada marginal de supresión del nombre del padre a efectos de identificación en la inscripción de nacimiento de su hija, dicha inscripción sea cancelada y se realice otra nueva en la que no conste el asiento marginal practicado en la anterior. El encargado del Registro dictó auto acordando la supresión de la mención relativa al padre pero sin extender nuevo folio registral de nacimiento de la menor. Esa denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (arts. 95-2º LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 L.R.C. y 94 R.R.C), pero no es esto lo que sucede en el presente caso.

IV.- Por otra parte, en supuestos de adopción como este, existe ciertamente una previsión legal de cancelación de la inscripción inicial, practicada con los datos biológicos del adoptado y donde consta marginalmente la adopción, y posterior realización de una nueva inscripción sólo con los datos de la filiación adoptiva y así se ha hecho en efecto en este caso. Lo que la madre pretende es una segunda cancelación de inscripción de nacimiento con el fin de que desaparezca cualquier referencia a la filiación paterna.

V.- Pues bien, tanto en el asiento inicial con los datos biológicos como en la nueva inscripción con los adoptivos se hizo constar un nombre de padre a efectos de identificación. Este nombre puede suprimirse a petición de la madre en virtud de la redacción dada al artículo 191 RRC por el Real Decreto de 820/2005, de 5 de julio, pero no existe previsión legal (vid. art. 307 RRC) para que por esta causa se cancele la inscripción principal y los asientos marginales y se practique otra nueva en la que no aparezcan ni el nombre del padre que se hizo constar a efectos identificadores ni el asiento marginal por el que se procedió a su supresión. Además, en todo caso, una nueva inscripción no supondría modificación -exigida por el artículo 307 RRC para el traslado de la inscripción a un nuevo folio- de la filiación paterna de la inscrita, que seguiría siendo desconocida y, como tal, sujeta a publicidad restringida conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1º RRC (redacción RD 170/07, de 9 de febrero), con lo que, de otro lado, queda salvaguardada la seguridad de dicho dato.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Irún.

VIII.- PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Computo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 1 de Abril de 2011 (3ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas, Don Y. solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificada la parte interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 13 de febrero de 2009 por el que consideraba que no se había acreditado suficientemente el hecho de poseer como español documentación española en los últimos diez años, así como la imposibilidad de optar por la nacionalidad española al amparo del Decreto de 1976.

3.- Notificado el auto al interesado el 1 de abril de 2009, no estando conforme éste con dicho Auto el día 30 de dicho mes y año interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, procediendo el Encargado del Registro Civil a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil de Las Palmas pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española. Con fecha 13 de febrero de 2009, el Encargado de éste Registro Civil dictó Auto por el que consideraba que no había quedado suficientemente acreditado los requisitos exigidos por el Código Civil para que se procediera al reconocimiento pretendido. El interesado fue notificado el día 1 de abril de 2009, presentando recurso el día 30 de dicho mes y año en el Juzgado de Primera Instancia nº. 6 de Las Palmas, tal y como

se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 1 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 1 de Abril de 2011 (4ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don A., nacido en 1943 en España, de nacionalidad española y Doña M., nacida en 1959 en T. (Francia) y de nacionalidad española. Dicho matrimonio se celebró en 2008 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 19 de febrero de 2010, el Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 19 de febrero de 2010, denegando la autorización para la

inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 25 de marzo de 2010 en el Registro General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 1 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 4 de Abril de 2011 (8ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Denegación inscripción de nacimiento

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En el expediente de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Caracas el día 20 de enero de 2010, se pretende la inscripción de nacimiento de Doña O., mayor de edad, y nacida en Caracas (Venezuela).

2.- La promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal se opone a la inscripción pretendida, y el Encargado del Registro una vez efectuadas las entrevistas que consideró oportunas a los padres de la interesada, acordó no autorizar la inscripción pretendida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora el 9 de abril de 2010, no estando conforme ésta con la misma, en fecha 17 de mayo de 2010 presentó un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada, deseando recurrir la misma, procediendo el Encargado a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La promotora presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) pretendiendo la inscripción de su nacimiento. El Encargado, no apreciando justa causa para la inscripción pretendida, dictó Auto el 5 de abril de 2010 acordando la no autorización de la inscripción de nacimiento. La interesada fue notificada el día 9 de abril de dicho año, presentando recurso el día 27 de mayo de 2010, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Caracas.

Resolución de 5 de Abril de 2011 (4ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don A., nacido en 1985 en España, de nacionalidad española y Doña N., nacida en 1986 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 24 de enero de 2009 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 12 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de

2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 12 de mayo de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 14 de junio de 2010 en Oficina de Correos de S., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 5 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr/a Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 6 de Abril de 2011 (3ª)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don J., nacido en 1949 en España, de nacionalidad española y Doña G., nacida en 1927 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 23 de enero de 2009 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 27 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 27 de agosto de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 30 de septiembre de 2010 en el registro de la Subdelegación del Gobierno en León, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 6 de Abril de 2011 (4^a)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Molina de Segura, Doña M., nacida en España, de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Don E., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellas trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. La Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2010, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a la promotora el mismo día que fue dictado, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del Auto por dicha parte, una vez fue íntegramente leída por el Secretario Judicial del que le entregó copia. Posteriormente se presentó recurso contra lo dispuesto en dicho auto con fecha 1 de octubre de 2010 en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Molina de Segura para contraer matrimonio civil, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 9 de agosto de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. La promotora fue notificada el mismo día que se dictó el auto, presentando recurso contra lo dispuesto en el mismo el día 1 de octubre de 2010 en el registro general de la Delegación del Gobierno en Murcia. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 6 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura.

Resolución de 7 de Abril de 2011 (3ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don F., nacido en 1963 en España, de nacionalidad española y Doña C., nacida en 1974 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 20 de mayo de 2009 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 14 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 14 de septiembre de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 19 de octubre de 2010 en la Oficina de Correos de O. (España), tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 8 de Abril de 2011 (2^a)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don J., nacido en 1984 en la República Dominicana, de nacionalidad hispano-dominicana y Doña M., nacida en 1986 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 17 de enero de 2009 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 12 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 12 de mayo de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 17 de junio de 2010 en el Registro General del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 8 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 11 de Abril de 2011 (5ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don V., nacido en 1957 en España, de nacionalidad española y Doña J.,

nacida en 1960 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 17 de octubre de 2008 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 4 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 4 de mayo de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 7 de junio de 2010 en la Oficina de Correos de F., tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 11 de Abril de 2011 (7^a)

VIII.1.1- Autorización de matrimonio

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M., en La República Dominicana en 1975 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2001 y Doña B. nacida en 1979 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de Doña M. y certificado de nacimiento, acta de soltería, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de Doña B.

2.- Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Se notifica la resolución a las interesadas con fecha 29 de abril de 2009. Éstas interponen recurso, con fecha 26 de mayo de 2009, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de quince días hábiles. A las interesadas se les notificó el auto el 29 de abril de 2009, e interpusieron recurso el 26 de mayo de 2009, por lo que está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: procede no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 11 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don C., nacido en 1989 en la República Dominicana, de nacionalidad hispano-dominicana y Doña E., nacida en 1985 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 31 de marzo de 2008 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 14 de junio de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 14 de junio de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 26 de julio de 2010 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (3ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don O., nacido en 1977 en la República Dominicana, de nacionalidad dominicana y Doña R., nacida en 1984 en la República Dominicana y de nacionalidad hispano-dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 29 de diciembre de 2005 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 26 de julio de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 26 de julio de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 3 de septiembre de 2010 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 14 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra Acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don E., nacido en 1967 en la República Dominicana, de nacionalidad dominicana y Doña M., nacida en 1963 en la República Dominicana y de nacionalidad hispano-dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 9 de agosto de 2007 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 7 de junio de 2010, la Encargada del Registro Civil Central dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Central para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro dictó acuerdo con fecha 7 de junio de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el 28 de octubre de 2010, presentando recurso el día 1 de diciembre de 2010 en el registro general del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 14 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Abril de 2011 (1ª)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 29 de septiembre de 2009, Don S., de nacionalidad cubana, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción en base al apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª. de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de julio de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos.

3.- Notificado el auto a la promotora el 9 de septiembre de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 2 de noviembre de 2010 presentó recurso en el Registro Civil Central, procediendo la Encargada del mismo a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Central pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si misma mediante derecho de opción. Con fecha 14 de julio de 2010, la Encargada de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el día 9 de septiembre de 2010, presentando recurso el día 2 de noviembre de dicho año en el Registro Civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el

que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 25 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Abril de 2011 (3ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 3 de junio de 2010, Don M., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª. de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 14 de junio de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos.

3.- Notificado el auto a la promotora el 1 de julio de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 5 de agosto de 2010 tuvo entrada escrito de recurso en el registro administrativo del Ministerio de Justicia, procediendo el Encargado del citado Registro Consular a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 14 de junio de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil

dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el día 1 de julio de 2010, presentando recurso el día 5 de agosto de dicho año en el Registro Administrativo del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 26 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 27 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 31 de marzo de 2010, Doña N., de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª. de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 23 de abril de 2010 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que la interesada no reúne los requisitos exigidos.

3.- Notificado el acuerdo a la promotora el 13 de julio de 2010, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 19 de agosto de 2010 tuvo entrada escrito de recurso en el Registro General del Ministerio de Justicia, procediendo el Encargado del citado Registro Consular a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de

2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para sí mismo mediante derecho de opción. Con fecha 23 de abril de 2010, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. La promotora fue notificada el día 13 de julio de 2010, presentando recurso el día 19 de agosto de dicho año en el Registro General del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 27 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 28 de Abril de 2011 (5ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Central se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don V., nacido en la República Dominicana, de nacionalidad dominicana y Doña J., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad hispano-dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 14 de febrero de 2008 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 10 de septiembre de 2010, la Encargada del Registro Civil Central dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Central para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, la Encargada del Registro dictó acuerdo con fecha 10 de septiembre de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el día 22 de octubre de 2010, presentando recurso el día 30 de noviembre de 2010 en el Registro General del Ministerio de Justicia, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de Abril de 2011 (2^a)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Consular se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado entre Don A., nacido en 1958 en España, de nacionalidad española y Doña A., nacida en 1974 en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Dicho matrimonio se celebró el día 5 de marzo de 2009 en la República Dominicana.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 28 de abril de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio que dicen haber celebrado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión

del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro dictó acuerdo con fecha 28 de abril de 2010, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día en que fue dictado, presentando recurso el día 2 de junio de 2010 en la Oficina de Correos de Alicante (España), tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil y firmada por el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación de la resolución apelada.

Madrid, 29 de abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

VIII.2.- Representación

VIII.2.2.- Representación y/o intervención del menor interesado

Resolución de 20 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.2.2- Imposición de nombre propio.

No prospera el recurso interpuesto contra la calificación de la Encargada por requerirse la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación realizada por la Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna.

HECHOS

1.- El 11 de octubre de 2007 don R. y doña M. presentaron en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su

hija, nacida en 2007 en el H., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Agarfa-Sibisse". Practicada la inscripción con el nombre de "Sibisse-Agarfa", inscripción en la que constan las firmas de los dos progenitores, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la responsable de la inscripción les argumentó que "Agarfa" es nombre masculino y solo puede ir en segundo lugar pero que está documentado en mujeres y gramaticalmente para el castellano tiene terminación femenina y aportando, como prueba documental, textos literarios en los que "Agarfa" aparece como nombre de mujer.

2.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a lo solicitado, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado que, para mejor proveer, devolvió las actuaciones a fin de que se uniera al expediente el acuerdo de calificación que es objeto de recurso. En su lugar, la Encargada informó que por parte del Registro Civil se había procedido a poner en conocimiento de los progenitores que el nombre de "Agarfa" podría hacer confusa la identidad de su hija y que los progenitores fueron los que tomaron la última decisión en la imposición de nombre a la nacida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (Cc); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006 y 4-7ª de febrero de 2009.

II.- Se recurre por el padre la calificación que respecto al nombre de su hija, nacida en 2007, efectúa la Encargada al practicar la inscripción de nacimiento sin que conste en el expediente que, en fase de recurso, haya habido intervención alguna de la madre.

III.- Tratándose del cambio de nombre de una menor y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del art. 156 del Código civil, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito a una menor es uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges.

Los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, son anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1301 C. c.), por lo que el recurso interpuesto solo por el padre, en el ejercicio de la patria potestad, no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 20 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna.

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Resolución de 4 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.3.1- Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana el 11 de Agosto de 2006, Doña M., nacida en E. el 16 de Febrero de 1946, de estado civil casada y nacionalidad salvadoreña, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificada la interesada, comparecieron su esposo y dos testigos. Posteriormente tuvo lugar la audiencia personal a la interesada y se obtuvo el certificado de nacimiento del marido. Tras esto, tanto el Ministerio Fiscal como la Juez Encargada del Registro Civil de Castellón informaron favorablemente a la concesión de nacionalidad española por residencia de dos años en España conforme al artículo 22.1 del Código Civil.

3.- Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, éste fue devuelto por Oficio de 11 de Diciembre de 2008 a fin de que se comunicase a la promotora el contenido del informe del Ministerio del Interior, de 21 de Agosto de 2008, según el cual constaban dos detenciones y una orden de búsqueda. Notificada personalmente el 21 de Enero de 2009, la promotora fue en ese momento requerida para aportar resultado de las diligencias y copia de los Autos o sentencias de los hechos descritos.

4.- Por Providencia de 27 de Abril de 2009 la Encargada del Registro Civil acordó trasladar las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiese informe sobre la posible declaración de caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal no se opuso a la declaración tras lo cual, el 15 de Mayo de 2009 la Juez Encargada dictó auto declarando la caducidad del expediente.

5.- Notificada la interesada, esta interpuso recurso de apelación manifestando que había presentado los documentos en el Decanato de los Juzgados de Castellón, razón por la que no se recibieron en el Registro Civil. Aportaba copia del escrito presentado en el Decanato y de los documentos solicitados.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso por ser el Auto conforme a derecho. Seguidamente la Juez Encargada remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 25-4ª de Enero, 5-5ª de Junio, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de Marzo de

2007; 5-3ª de Noviembre de 2008; 12-3ª de Enero y 10-2ª de Junio de 2009; 9-2ª de Febrero de 2010 .

II.- La interesada había promovido expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el cual por la Dirección General de los Registros y del Notariado se le requirió para que presentase una serie de documentos, sin que la interesada compareciese en el Registro para aportarlos. Tras obtener informe favorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto de 15 de Mayo de 2009 declarando la caducidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). No consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado la promotora, como exige el artículo 354.III RRC, habiéndolo sido únicamente el Ministerio Fiscal, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que sea citada la promotora con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 4 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 11 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.3.1- Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana el 24 de Noviembre de 2006, Doña L., nacida en Argelia en 1978, de estado civil casada y nacionalidad argelina, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificada la interesada, se le requirió en la misma fecha que compareciese junto con dos testigos y que aportase un certificado consular y certificados de inscripción de nacimiento del marido y del matrimonio. Aunque la notificación intentada por vía postal fue devuelta por ser el destinatario desconocido, la promotora aportó, sin que conste diligencia de recepción, certificado de nacimiento del marido.

3.- Por Providencia de 7 de Noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil acordó trasladar las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiese informe sobre la posible declaración de caducidad del expediente por inactividad de la interesada. El Ministerio Fiscal

manifestó que procedía la declaración tras lo cual, el 25 de Noviembre de 2008 la Juez Encargada dictó auto declarando la caducidad del expediente.

4.- Notificada la interesada, esta interpuso recurso de apelación alegando que no se le había dado audiencia y que había cambiado de dirección. Aportaba certificados de empadronamiento.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso por ser el Auto conforme a derecho. Seguidamente la Juez Encargada remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 25-4ª de Enero, 5-5ª de Junio, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de Marzo de 2007; 5-3ª de Noviembre de 2008; 12-3ª de Enero y 10-2ª de Junio de 2009; 9-2ª de Febrero de 2010 .

II.- La interesada había promovido expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el cual se le requirió para que compareciese con dos testigos y presentase una serie de documentos, sin que la interesada cumplimentase lo exigido. Tras obtener informe favorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto de 25 de Noviembre de 2008 declarando la caducidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). No consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado la promotora, como exige el artículo 354.III RRC, habiéndolo sido únicamente el Ministerio Fiscal, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones para que sea citada la promotora con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 11 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Castellón de la Plana.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (1ª)

VIII.3.1- Caducidad del expediente por inactividad del promotor.

No procede la caducidad al no haber causado el promotor la paralización del expediente.

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena el 16 de Junio de 2005 Don R., nacido en Ecuador en 1970, de nacionalidad ecuatoriana, promovió expediente para

la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Una vez tramitado el expediente, y con informe favorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado dictó Auto de 8 de Septiembre de 2005 elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado con su propuesta favorable.

3.- El día 12 de Marzo de 2009 se emitió Oficio por ésta Dirección General acordando devolver el expediente para que se declarase la caducidad del procedimiento por falta de colaboración del interesado, pues según informaba la Dirección General de Policía no había podido practicar la información reglamentaria por falta de colaboración del interesado.

4.- Por Providencia de 25 de Marzo de 2009 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil acordó trasladar las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiese informe sobre la posible declaración de caducidad del expediente. El Ministerio Fiscal manifestó que procedía la declaración tras lo cual, el 30 de Abril de 2009 el Magistrado Juez Encargado dictó auto declarando la caducidad del expediente.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso de apelación alegando que no se había cambiado de dirección en los últimos años. Aportaba certificado de empadronamiento y escrituras de propiedad de la vivienda que señaló como domicilio.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó la desestimación del recurso por ser el Auto conforme a derecho si la comunicación de la Dirección General de la Policía, que no consta en el expediente, acreditase la falta de colaboración del recurrente y la comunicación en la dirección correcta. Seguidamente el Encargado remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7.- El día 11 de Noviembre de 2009 se practicó la entrevista para el informe previsto por el artículo 222 del Reglamento del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 25-4ª de Enero, 5-5ª de Junio, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de Marzo de 2007; 5-3ª de Noviembre de 2008; 12-3ª de Enero y 10-2ª de Junio de 2009; 9-2ª de Febrero de 2010 .

II.- El interesado había promovido expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el cual la Dirección General de los Registros y del Notariado devolvió las actuaciones ante la imposibilidad de practicar la información reglamentaria por falta de colaboración del promotor. Tras obtener informe favorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil dictó auto de 30 de Abril de 2009 declarando la caducidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, como exige el artículo 354.III RRC, habiéndolo sido únicamente el Ministerio Fiscal, por lo que procedería la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones para que fuese citado el promotor con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente. No obstante, por las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que el interesado promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II RRC), examinar el fondo de la cuestión y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

IV.- En el presente caso, consta acreditado que el promotor residía en la Calle A., de E., y que la Dirección General de Policía omitió incluir "E." en la dirección de que se sirvió cuando trató de localizar al promotor, por lo que no pudo tener lugar la información reglamentaria. Posteriormente, corregido el error, se llevó a cabo dicho trámite. Puesto que la imposibilidad del primer intento no derivó de la falta de colaboración del interesado procede estimar el recurso, revocar el Auto apelado y ordenar que continúe la tramitación de la solicitud.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º.- Ordenar que continúe la tramitación de la adquisición de la nacionalidad española por residencia solicitada por el interesado a partir del último trámite realizado.

Madrid, 12 de Abril de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Cartagena.

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 7 de Abril de 2011 (2ª)

VIII.4.2.- Decaimiento del objeto. Rectificación de fecha de nacimiento.

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de fecha de nacimiento en inscripción de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de abril de 2005, Doña J., mayor de edad y con domicilio en G., solicitó la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción practicada en el Registro Civil Central de su hija adoptada de origen nepalí. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español donde consta como fecha de nacimiento de la misma el 3 de diciembre de 1999 y certificado médico de 10 de marzo de 2005 donde consta que la menor tiene una edad biológica de 9 años.

2.- Ratificada la promotora, incorporados al expediente varios informes médicos (incluido el del médico del Registro Civil de Madrid) y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 19 de enero de 2006 denegando la pretensión porque la fecha de nacimiento constituye un dato esencial en la inscripción del que ésta hace fe, por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse acudiendo a la vía judicial ordinaria.

3.- Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- La promotora, una vez concluido el proceso de adopción de una menor en Nepal, solicitó la inscripción de la misma en el Registro Civil español, donde se hizo constar como fecha de nacimiento la que figuraba en toda la documentación nepalí. No obstante, tras haber realizado varias exploraciones médicas con resultados similares y ante la falta de garantías al respecto del país de origen de la menor, la promotora solicitó la rectificación en la inscripción española del dato referente a la fecha de nacimiento de su hija, quien, según todos los informes disponibles, es mayor de lo que figuraba en la documentación que sirvió de base para la inscripción. El Registro Civil Central, basándose en los artículos 41 y 92 de la Ley del Registro Civil, denegó la pretensión considerando que la rectificación, por muy evidente que pudiera parecer, solo podía obtenerse por vía judicial ordinaria, en tanto que el dato que se pretende rectificar no es una simple mención de identidad, sino una circunstancia esencial de la inscripción de la que ésta hace fe. Contra este auto de denegación se interpuso el presente recurso.

III.- No obstante, este centro directivo ha podido comprobar que, antes de proceder a la resolución del presente expediente, se acudió en efecto a la vía judicial ordinaria y así, según consta en la inscripción de nacimiento, por resolución judicial del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Collado-Villalba, se autorizó la rectificación solicitada en la fecha de nacimiento de la menor, de modo que, una vez practicada la modificación registral pertinente, la promotora ya ha obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 7 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Abril de 2011 (4ª)

VIII.4.2- Decaimiento del objeto. Rectificación de apellido.

Obtenida la pretensión inicial de los promotores en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento de un menor extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Melilla el 14 de octubre de 2005, los Sres. Don A. Hos- y Doña H. A., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en M.,

solicitaban la rectificación del primer apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo H., nacido en M. el 18 de mayo de 2005, en el sentido de hacer constar que el apellido paterno correcto es Lag- y no Hos-, como por error consta. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Melilla; certificado de empadronamiento familiar; partida de nacimiento, tarjeta de residencia en España y pasaporte marroquí de la madre, donde constan incluidos sus hijos H., S. y M. Lag-; tarjeta de residencia en España del padre a nombre de A. Hos-, certificado marroquí de concordancia de nombres según el cual el anterior es la misma persona que A. Lag- y partida literal de nacimiento de este último.

2.- Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Melilla dictó auto el 24 de noviembre de 2005 denegando la pretensión por no resultar acreditado el error invocado, dado que en la tarjeta de residencia en España del padre figuran como apellidos del mismo Hos-. B.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de que en la tarjeta de residencia del padre del inscrito figuran los apellidos Hos-. B., lo cierto es que el apellido que consta en la partida de nacimiento del mismo es Lag-, patronímico que la legislación marroquí le ha atribuido como apellido tanto a él como a sus otros tres hijos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Los promotores solicitaron la rectificación del apellido atribuido en la inscripción de nacimiento en España a su hijo menor de edad alegando que, a pesar de que el impuesto es el que consta en la tarjeta de residencia en España del padre, el apellido correcto es el patronímico que figura en la propia inscripción marroquí de nacimiento del progenitor y en las de sus restantes hijos nacidos en Marruecos. La encargada del Registro Civil de Melilla denegó la solicitud por no considerar acreditado el error invocado y contra el auto de denegación se presentó el recurso examinado.

III.- No obstante, este centro directivo ha podido comprobar que en la inscripción de nacimiento del menor interesado ya figura una inscripción practicada en virtud de resolución registral de 17 de enero de 2008 por la que se corrige el primer apellido tanto del inscrito como de su padre en el sentido que se solicitaba en la petición inicial de este expediente, de modo que, una vez practicada dicha modificación registral, los promotores ya han obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente, pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla.

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 19 de Abril de 2011 (1ª)

VIII.4.4- Recurso.

No ha lugar al interpuesto contra escritos de los Registros Civiles Consulares de Buenos Aires y Santiago de Chile informando sobre los requisitos para la celebración de matrimonio consular.

En las actuaciones sobre celebración de matrimonio consular remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra escritos de los Encargados de los Registros Civiles Consulares de Buenos Aires (Argentina) y de Santiago de Chile.

HECHOS

1.- Por escrito recibido en este Centro Directivo el día 28 de abril de 2006 don J., de nacionalidad española y domiciliado en Buenos Aires, interponía recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las resoluciones de los Consulados Generales de España en Santiago de Chile y en Buenos Aires, que con fecha 2 de marzo y 3 de abril de 2006, respectivamente, deniegan la celebración de matrimonio consular entre un español y un nacional de un estado, Argentina, cuya legislación no admite dicha modalidad de matrimonio consular. Aportaba sendas cartas de las fechas citadas en las que los dos Encargados le informaban de su obligación de abstenerse de celebrar matrimonio civil cuando uno de los contrayentes es de la nacionalidad del Estado receptor y la legislación en este vigente no permite el matrimonio consular y el de Buenos Aires añadía que, no obstante lo anterior y habida cuenta de su domicilio en esa demarcación consular, ese Registro Civil es el competente para instruir el expediente previo para la celebración de matrimonio.

2.- Registrado el escrito de recurso, se dio traslado del mismo al Registro Civil Consular de Santiago de Chile, cuyo Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, informó que no procedía acoger el recurso interpuesto y cuyo Encargado se ratificó en la respuesta negativa dada al promotor sobre celebración en ese Registro Civil, en cuya demarcación no radica el domicilio de ninguno de los solicitantes, de matrimonio consular entre un ciudadano español y un nacional argentino, país cuya legislación no permite el matrimonio consular de sus nacionales. El Registro Consular remitió a este Centro Directivo los mencionados informes del Ministerio Fiscal y del Encargado y la documentación que sobre el tema obraba en el Consulado: la carta de respuesta al interesado ya aportada por este con el escrito de recurso, instancia en la que solicitaba que se le expusieran por escrito los motivos que impedían que pudiera celebrar matrimonio consular en Santiago de Chile y carta del Consulado General de la Republica Argentina en Santiago de Chile dirigida al Cónsul de España en dicha capital poniendo en su conocimiento que las leyes argentinas no permiten el matrimonio consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC), 16, 238, 246, 247, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22-2ª de octubre de 2008 y 16-1ª de enero de 2009.

II.- El Registro Civil se rige por su propia normativa, la Ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y en las actuaciones y

expedientes regulados por dichas normas son de aplicación subsidiaria las de jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Esta legislación específica prevé, de un lado, un recurso contra las calificaciones de los hechos inscribibles efectuadas por los Encargados de los Registros, con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC) y, de otro, un recurso contra las resoluciones de los propios Encargados no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, con plazo de interposición de quince días hábiles. En el presente caso no ha lugar al primero de los recursos mencionados, porque no hay un hecho inscribible cuya calificación por el Encargado se pretenda, y tampoco al segundo, porque, no presentada por el interesado solicitud de autorización para celebración de matrimonio civil, no se ha dictado resolución ni no admitiendo el escrito inicial ni poniendo término al expediente.

III.- El interesado considera recurso el escrito presentado, como tal hay que tomarlo y no puede ser admitido ya que su objeto son unas cartas respondiendo a una solicitud de información sobre la posibilidad legal de celebrar matrimonio consular en Buenos Aires o en Santiago de Chile y no una resolución de las recogidas en el artículo 355 RRC como susceptibles de recurso.

IV.- A mayor abundamiento, con ocasión del examen del escrito presentado y de las alegaciones en él formuladas, se ha comprobado que el interesado ha celebrado matrimonio en un Registro Civil Municipal y, obtenida la satisfacción de su pretensión, el impropiamente denominado recurso habría perdido sobrevenidamente su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso interpuesto.

Madrid, 19 de abril de 2011

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Buenos Aires.
Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santiago de Chile.

